



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Carrera de Derecho

Disertación de grado previo a la obtención del título de Abogada

**JUDICIALIZACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LOS CASOS DE
DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR**

Autora:

DIOSELYN VEGA OCHOA

Director:

DR. RENÉ PATRICIO BEDÓN GARZÓN

(Quito, 2023)

Resumen

En el siglo XXI, los delitos contra el ambiente se han convertido en la segunda industria ilegal más lucrativa del mundo. Países en vías de desarrollo, como Ecuador, una nación que posee gran riqueza de recursos naturales no explotados, son un blanco fácil para las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas al negocio lucrativo de delitos contra el ambiente, como el tráfico de especies endémicas o la tala ilegal. Ante el inevitable crecimiento de la delincuencia organizada y de las mafias en Ecuador, resulta fundamental que la Función Judicial del Estado Ecuatoriano cuente con los medios, herramientas y conocimiento suficiente para investigar, juzgar y sancionar el crimen organizado transnacional medioambiental, por ello durante esta investigación se analizó los mecanismos de fortalecimiento de la institucionalidad de la Función Judicial para la persecución de los ilícitos ambientales.

Palabras clave: Crimen organizado / Delitos medioambientales / Derechos de la naturaleza / Función Judicial / Organizaciones delictivas transnacionales

Abstract

In the 21st century, environmental crime has become the second most lucrative illegal industry in the world. Developing countries, such as Ecuador, a nation rich in untapped natural resources, are an easy target for transnational criminal organizations engaged in the lucrative business of crimes against the environment such as trafficking in endemic species or illegal logging. Given the inevitable growth of organized crime and mafias in Ecuador, it is essential that the Judiciary Function of the Ecuadorian State have the means, tools, and sufficient knowledge to investigate, prosecute and punish environmental transnational organized crime. For this reason, the mechanisms for strengthening the institutional framework of the Judiciary Function for the prosecution of environmental crimes.

Key words: Organized crime / Environmental crimes / Rights of nature / Judiciary Function / Transnational criminal organizations

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada	1
Resumen	2
Abstract	2
Introducción	4
Sección I: Marco Teórico	5
1. Conceptos esenciales para abordar el estudio de los delitos ambientales	5
1.1. Relaciones jurídicas con contenido ambiental	5
1.2. Definiciones de “Naturaleza” y “Ambiente”	5
1.3. Evolución histórica de los derechos ambientales	6
1.4. Evolución histórica de los derechos de la naturaleza	8
1.5. Del Antropocentrismo al Ecocentrismo en el desarrollo de derechos ambientales:	14
2. De los Delitos Ambientales	15
2.1. Evolución histórica del Derecho Penal Ambiental	15
2.2. Naturaleza de los delitos ambientales en el Derecho Penal ecuatoriano	16
2.2.1. Bienes jurídicos protegidos	17
2.2.2. Normas en blanco	17
2.2.3. Delitos contra el medio ambiente: ¿de peligro o de daño?	18
2.2.4. Elemento subjetivo en los ilícitos ambientales: ¿dolo o culpa?	19
2.2.5. Imprescriptibilidad en materia ambiental penal	20
2.2.6. Disposiciones y elementos comunes en los delitos ambientales y análisis del Reglamento al artículo 256 del COIP	21
2.3. Delimitación de los tipos penales contra el medioambiente del COIP susceptibles de Delincuencia Organizada Transnacional	22
2.4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ilícitos ambientales	27
Sección II: Marco Metodológico	30
3. De la Delincuencia Organizada	30
3.1. Origen y Definición de “Crimen Organizado”	30
3.2. Características de la Delincuencia Organizada	33
3.3. Crimen Organizado en América Latina y en el Ecuador	36
4. Vinculación entre el crimen organizado y los delitos medioambientales cometidos en la región latinoamericana con énfasis en el Ecuador	40
4.1. Efectividad del concurso real o ideal de infracciones en los delitos ambientales vinculados al delito de delincuencia organizada	41
4.2. Posible modelo de funcionamiento del crimen organizado ambiental a través del estudio de casos de delitos ambientales cometidos en el Ecuador	42
4.3. El proceso penal en el juzgamiento de delitos de crimen organizado y delitos contra el ambiente y la naturaleza en el Ecuador	48
4.4. Eficacia en la judicialización de ilícitos ambientales cometidos por el crimen organizado transnacional en el Ecuador	51
Conclusiones	53
Recomendaciones	54
Referencias	65

Introducción

En la presente investigación por medio de una metodología descriptiva se han delimitado los elementos más importantes de los delitos ambientales, empezando por la diferenciación de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, categorizándose estos como “medio ambiente sano” y “conservación ecosistémica”, ambos con titulares distintos, el primero de titularidad de las personas y el segundo de titularidad de la naturaleza, como un sujeto de derechos, así considerado por el sistema jurídico ecuatoriano.

Además, también se han descrito las características más relevantes del crimen organizado estableciendo que este más allá de ser un tipo penal autónomo, es una modalidad delictiva que lucra a través diversos mercados, uno de ellos es el mercado que gira en torno al ambiente, la naturaleza y sus recursos, como el mercado ilícito de especies de fauna y flora endémica o el mercado de la minería ilegal, por ello, gracias el estudio de doctrina, de casos y de una entrevista a una Ex Fiscal especialista en crimen organizado, se ha logrado delimitar la vinculación de los grupos delictivos transnacionales que encuentran en el medio ambiente una de sus principales industrias ilegales para la obtención de beneficios económicos incalculables, en detrimento de los derechos de las personas y de la misma Pacha Mama.

Por otro lado, se ha pretendido establecer un posible modelo de funcionamiento del crimen organizado ambiental, que permita entender de mejor manera esta vinculación, verificándose la existencia de una estructura jerárquica dentro del grupo, la diversificación de actividades en torno a la naturaleza y al ambiente, la permanencia del grupo en el tiempo para cumplir con sus objetivos, la transnacionalidad de la conducta, y el posicionamiento de estos grupos en lugares como América Latina, por la inestabilidad política y la corrupción generalizada que caracteriza a la región, como alicientes que permiten la proliferación del crimen organizado ambiental.

Por último, se buscó establecer cómo funciona el sistema penal ecuatoriano en la judicialización de la delincuencia organizada ambiental, para concluir como el modelo judicial actual ha resultado insuficiente y defectuoso en la persecución y sanción de estos grupos transfronterizos que cometen delitos ambientales para llenar sus bolsillos, y que por la naturaleza de los delitos, sólo podrán ser judicializados, con la debida cooperación de las instituciones ecuatorianas y con la coordinación entre Estados, pues sólo aunando esfuerzos nacional e internacionalmente, la lucha contra el crimen organizado alcanzará su cumbre.

Sección I: Marco Teórico

1. Conceptos esenciales para abordar el estudio de los delitos ambientales

1.1. Relaciones jurídicas con contenido ambiental

El concepto de relación jurídica es fundamental en el estudio de las ciencias jurídicas, pues este implica una vinculación legalmente reconocida por el Derecho. Para juristas destacados como Von Savigny, (quien desarrolló la teoría de la relación jurídica en el contexto de la Escuela Histórica del Derecho) este concepto se refiere a la conexión que existe entre un sujeto activo (el titular de un derecho) y un sujeto pasivo (el obligado a cumplir con ese derecho) en un contexto legal específico (p.32). En un contexto más amplio, una relación jurídica puede abarcar tanto la conexión que existe entre individuos como la que une a una persona con un objeto, un lugar y otros elementos similares.

De este modo, podemos adentrarnos en el estudio de la relación jurídica que se forma entre los individuos de una sociedad y el ambiente, entendiendo al segundo, precisamente como un medio en el cual las personas se desenvuelven.

Una relación jurídica con "contenido ambiental" se refiere a cualquier vínculo que existe en el ámbito legal y que involucra cuestiones relacionadas con el ambiente o la protección de este. Estas relaciones jurídicas pueden incluir contratos, acuerdos, regulaciones, litigios y otros aspectos legales que tienen un impacto directo en el ambiente, la conservación de recursos naturales, la regulación de la contaminación, la gestión de áreas protegidas, entre otros temas ambientales. En resumen, se trata de relaciones legales que se centran en cuestiones ambientales y en cómo se aplica el Derecho para abordar y gestionar estas cuestiones.

1.2. Definiciones de "Naturaleza" y "Ambiente"

Ahora bien, llegados a este punto, conviene precisar entre los conceptos de "naturaleza" y "ambiente", que, al ser similares, con frecuencia son tratados como sinónimos, sin serlo. Según Martínez y Acosta (2017, p.2930) el concepto de medio ambiente hace referencia al entorno físico que rodeaba a las personas, así:

Se puede mirar al medio ambiente como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en el entorno. El aire, el agua o la atmósfera, así como plantas, animales o microorganismos son parte del medio ambiente. El medio ambiente se utiliza más para expresar los espacios en donde intervienen los seres humanos, mientras que los ecosistemas son referencias más biológicas en donde se observa la relación de las diferentes especies.

Por otro lado, el concepto de naturaleza es más complejo de definir pues dependerá mucho de la cultura y sociedad desde donde se la referencie, aunque sí se puede decir que la naturaleza es un elemento más del medio ambiente "pero solo en la medida en que ésta servía a los seres humanos" (Martínez y Acosta, 2017, p. 2931). La Constitución de la República ecuatoriana en

su artículo 74 dispone que todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”. Melo (2011), en su ensayo “Los derechos de la madre tierra en debate”, considera que en la labor constitucional de Montecristi poco se habla de la definición material o formal de Naturaleza, sin embargo, el autor considera que:

Mucho se podrá decir respecto a esas bellas frases incluidas en el texto constitucional, pero lo cierto es que nada más acorde con la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado ecuatoriano, que su Constitución incorpore con respeto y en el lugar destacado que se merece, a la Pacha Mama, madre que acoge, genera y nutre la vida y cuya invocación sagrada constituye un rasgo fundamental de la cosmovisión de pueblos y nacionalidades ancestrales (p. 128).

Y aunque desde siempre, la Naturaleza ha sido concebida únicamente como una fuente “inagotable” de recursos básicos que están al servicio incondicional del hombre, más bien se debe entender a la naturaleza como un conjunto de elementos que posibilitan la existencia de organismos vivos en todas sus dimensiones, esta comprende espacio aéreo, espacio acuático y espacio terrestre. El ambiente por otro lado comprende no sólo los componentes naturales ya citados, sino también el conjunto de circunstancias y condiciones que envuelven y se desarrollan con cercanía a la vida en sí misma, sea esta vida humana, animal o vegetal.

El ambiente no sólo se refiere al desarrollo de la vida como un ciclo biológico, sino que engloba un concepto mucho más amplio que tiene que ver con la cosmovisión de las personas, su cultura y costumbres que nacen generalmente de todos esos elementos interrelacionados y que precisamente tienen su punto de encuentro en los diversos ecosistemas de la naturaleza.

1.3. Evolución histórica de los derechos ambientales

La fiebre medioambiental empezó a propagarse en varios Estados del mundo durante el siglo XIX. Uno de los primeros instrumentos de Derecho Internacional Ambiental suscrito, fue la “*Convención de Berna sobre la Preservación de la Vida Silvestre y los Ecosistemas Naturales Europeos*” (firmada en septiembre de 1979), esta cumbre tuvo como objetivo la conservación de la flora y fauna silvestres de la región europea. En junio de 1993, también se firmó el “*Convenio de Lugano*” sobre la responsabilidad civil por daños derivados de actividades riesgosas para el ambiente.

Años después, se celebraría en Estocolmo la “*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*” (1972) y en la Río de Janeiro la “*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*” (1992), esta última mejor conocida como la “*Cumbre de la Tierra*”, las cuales marcaron un precedente histórico en América Latina y el Caribe sobre responsabilidad y conciencia ambiental, además sirvieron de impulso para la celebración posterior de otros instrumentos internacionales de protección ambiental. La “*Cumbre Mundial*

sobre el Desarrollo Sostenible”, celebrada el año 2002 en Johannesburgo, tuvo el objetivo de examinar los avances alcanzados en la implementación de los compromisos relacionados con el desarrollo sostenible y la posibilidad de la intervención de organismos regionales, como la CEPAL, en la observancia de estos compromisos. En 2012, nuevamente en Río de Janeiro, se celebró la “*Cumbre Río + 20*”, en la cual se reafirmó el compromiso de todo el continente con la promoción del desarrollo sostenible, se evaluó el avance logrado hasta la fecha y las áreas en las que aún se presentan deficiencias en la aplicación de los acuerdos previamente establecidos. Durante la Conferencia, los Estados Miembros acordaron enfocarse en el marco institucional relacionado con el desarrollo sostenible.

Por último, el “*Convenio del Paisaje de Florencia*”, firmado en octubre del año 2000 y su protocolo del 1 de agosto de 2016, buscaron que se reconozca al paisaje como un elemento fundamental que influye en la calidad de vida de las personas, por lo que se pretendió instaurar deberes y responsabilidades tendientes a la conservación del paisaje natural. Lamentablemente, varios de estos acuerdos no fueron ratificados por todos los Estados miembros, y no se establecieron sistemas independientes eficaces para garantizar su cumplimiento o supervisión, por lo que la eficacia de la aplicación de estos instrumentos en realidad dependería de la legislación propia de cada Estado y de la protección constitucional que se brinde al ambiente en la misma (Valle Franco & Ewering, 2023, pp. 47-49).

Según Zaffaroni (2010), el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el constitucionalismo moderno no fue otra cosa que una manifestación de la búsqueda de la protección misma de los seres humanos y su derecho a gozar de un medio ambiente saludable:

El ambientalismo jurídico en general reconoce al medio ambiente la condición de bien y como tal lo asocia a lo humano por la vía de los bienes colectivos o bien de los derechos humanos³², no faltando autores que directamente dan por supuesto que se vincula a la protección de la vida humana³³, lo que también parece ser compartido por la mayoría de los penalistas. La propia tutela del medio ambiente, consagrada en las constituciones más recientes, lo considera claramente como un derecho humano. (p. 10)

En Ecuador, para la Carta Política de 1998, ya se buscó la inclusión de un primer bosquejo de lo que hoy conocemos como derechos ambientales, así reza el artículo 86 del texto constitucional derogado: “El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza” (Art. 86, Constitución Política de la República Ecuatoriana, 1998). Luego, este primer derecho se

cristalizaría en el artículo 14 del actual texto político ecuatoriano que recoge el derecho de las personas, individuos, colectividades y pueblos del Ecuador a vivir en un ambiente sano:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (Art. 14, CRE, 2008).

1.4. Evolución histórica de los derechos de la naturaleza

Los defensores del desarrollo social constantemente han velado por la evolución de la humanidad hacia un futuro más consciente y equilibrado a través del reconocimiento de derechos fundamentales, como los derechos ambientales. La historia que envuelve al reconocimiento de los derechos de la naturaleza no es una distinta a la que en su momento supuso la lucha histórica por abolir la esclavitud o por alcanzar el sufragio femenino:

Es en pleno siglo XVIII, que, gracias a la corriente de pensamiento Renacentista y al resurgimiento de una sociedad moderna encausada en el pensamiento humanista, se vio la necesidad de limitar el poder del Estado hegemónico, para dotar de más libertades a las personas. Esto sumado al desarrollo de conceptos como “pueblo”, “soberanía” o “voluntad” serían cimiento para el reconocimiento global de los derechos del hombre en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, sin embargo, como menciona Martínez Dalmau (2019) “estos primeros derechos liberales, que contaron con su principal manifestación en las revoluciones liberales norteamericana y francesa, estaban destinados principalmente a garantizar la libertad, y sus titulares eran fundamentalmente hombres propietarios”. (p. 34)

Con el pasar de los años, en 1939 la potencia norteamericana lideraría la Segunda Guerra Mundial y, una vez concluido el conflicto bélico se crearon los “*Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*”, con la finalidad de restaurar el equilibrio en una sociedad cuya salud, educación y medio ambiente se encontraban completamente corroídos. Es entonces, que se vuelve menester proteger los derechos de las minorías que habían sido relegadas por la guerra, y se vuelve necesario adelantar estas barreras de protección también hacia la naturaleza, que hasta entonces había sido considerada únicamente un objeto, y ante los ojos del derecho civil y administrativo sobre este objeto incluso cabía la propiedad. En este punto:

Finalmente, la visión expansiva de la evolución de los derechos ha alcanzado a la Naturaleza como titular. La construcción de los derechos es, como hemos visto, paulatina y evolutiva, y es en ese recorrido emancipador en el que nos encontramos en un momento histórico dado, entre finales del siglo XX y principios del siglo XXI, con la teorización, primero, y posterior positivación de los derechos de la Naturaleza. (Martínez Dalmau, 2019, p. 35)

Como mencionan Valle Franco & Ewering (2023), uno de los primeros antecedentes de protección a la naturaleza registrado en territorio americano se dio en Washington DC (1940), con la “*Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el hemisferio occidental*”, la cual buscó principalmente la conservación de la flora y fauna silvestre con valor histórico y científico en la región, aunque no incluyó en él los mecanismos, o instituciones a través de los cuales se haría efectiva tal iniciativa.

Por otro lado, en la misma región, en el año 1969, la compañía Walt Disney Enterprises recibió la aprobación del Servicio Forestal de Estados Unidos, para desarrollar un complejo turístico en el <<Mineral King Valley>>, que forma parte del Bosque Nacional Sequoia y que fue designado como refugio nacional de caza. La organización ecologista, Sierra Club presentó una demanda contra el proyecto, alegando violaciones a las leyes federales de preservación ambiental. El Tribunal de Distrito otorgó una orden preliminar en favor del Sierra Club, pero una apelación revocó la decisión, argumentando que el Sierra Club carecía de legitimación para demandar. El caso llegó al Tribunal Supremo de Justicia, que confirmó la decisión de la apelación. Sin embargo, el juez Douglas disintió, argumentando que los objetos ambientales, incluido el Mineral King Valley, deberían tener la capacidad de demandar por su propia preservación. Aunque el caso Sierra Club vs. Morton no tuvo éxito en ese momento, la opinión disidente del juez Douglas influyó para que la corporación americana abandonará el proyecto.

Esta fue la puerta de entrada para que después, famosos catedráticos desarrollaran conceptos fundamentales sobre los derechos de los árboles secuoyas. En 1972, el profesor estadounidense, Christopher Stone, inspirado en el caso Sierra Club vs. Morton, publica su artículo titulado: “*Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*”. El profesor creía que el Derecho y el sistema legal estadounidense habían evolucionado tanto, que ya reconocían derechos de grupos antes excluidos, como niños, mujeres, esclavos y entidades no humanas, como las personas jurídicas, otorgándoles la calidad de sujetos plenos con derechos legales. Aplicando estos principios a los árboles del Mineral King Valley, creía que estos podrían ser considerados sujetos legales defendidos por grupos de conservación, como el Sierra Club. Stone luego refinó su postura, sugiriendo imponer deberes a los humanos en lugar de otorgar derechos a la naturaleza, adoptando enfoques más realistas sobre la protección ambiental.

Según los profesores Alessandri, Somarriva & Vodanovic las ciencias jurídicas reconocen dos tipos de categorías legales con personalidad: las personas físicas, que tienen una existencia material, y las personas jurídicas o morales, que carecen de existencia física tangible y son puramente entidades legales ficticias. Según los conceptos desarrollados, se entiende que la naturaleza corresponde a la segunda categoría. Godofredo Stutzin, profesor Chileno

consideraba que la naturaleza debía ser considerada una persona jurídica sui generis, que podía ejercer sus derechos a través de terceros y, en 1984 Stutzin escribe:

La única manera de equilibrar la balanza y ponderar debidamente las necesidades de la biosfera frente a las pretensiones de la tecnosfera consiste en reconocer a la naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural. El mal funcionamiento de la balanza, que se va acentuando día a día, ha sumido al planeta en la actual crisis ecológica sin precedentes. La gran perdedora no es solamente la naturaleza, sino la propia humanidad cuyos intereses, en definitiva, coinciden plenamente con los de la biosfera por mucho que se quiera hacernos creer lo contrario. (p.98)

Al ser el hombre parte integrante y fundamental de la naturaleza, consideraba Stutzin que cuando el ser humano dañaba la naturaleza, indiscutiblemente se estaría dañando a sí mismo. Además el chileno creía que los derechos de la naturaleza no debían ser una creación o invención humana que obedeciera a intereses particulares, sino un reconocimiento (a través de los mecanismos legales correspondientes), al que debían llegar los Estados en la búsqueda del desarrollo sostenible: “Si queremos aspirar a soluciones viables y duraderas de los problemas ecológicos que hemos creado, no podemos seguir ignorando la existencia de una naturaleza poseedora de intereses propios cuya vulneración es la causa de aquellos problemas” (p.97).

En la década de los 90, Ecuador, atravesó una de sus peores crisis ambientales. El esparcimiento de la mancha negra por derrames de crudo en las selvas y comunidades de la región amazónica causó conmoción en el pueblo ecuatoriano. Derrames causados principalmente por grandes corporaciones petroleras como Texaco y Chevron. Galiano (2008) en su ensayo “*La naturaleza no es muda*”, describe el difícil proceso para la inclusión de los derechos de la Pacha Mama en nuestro texto constitucional:

Además, y no es lo de menos, la reivindicación de la naturaleza forma parte de un proceso de recuperación de las más antiguas tradiciones de Ecuador y de América toda. Se propone que el Estado reconozca y garantice el derecho a mantener y regenerar los ciclos vitales naturales, y no es por casualidad que la Asamblea Constituyente ha empezado por identificar sus objetivos de renacimiento nacional con el ideal de vida del sumak kawsay. Eso significa, en lengua quechua, vida armoniosa: “*Armonía entre nosotros y armonía con la naturaleza, que nos engendra, nos alimenta y nos abriga y que tiene vida propia, y valores propios, más allá de nosotros.*”

En virtud de los hechos que envolvían la realidad nacional en aquel entonces, Ecuador se convirtió en el primer país a nivel mundial en darle protección constitucional a los derechos de la Madre Tierra (Art. 10, CRE, 2008). También se introdujo dentro de la Carta Magna, el Capítulo Séptimo, sección dedicada exclusivamente a enunciar los derechos de la Pacha Mama y algunos de sus mecanismos de protección. Y por supuesto, al proclamar al Ecuador, como un Estado de derechos, se incluyeron algunas concepciones de la cosmovisión indígena como el

<<sumak kawsay>>, concepto que orienta la conducta de los habitantes de territorio ecuatoriano hacia el respeto y la armonía con la naturaleza, Melo (2011) utiliza el artículo 257 del texto constitucional para explicar mejor este concepto:

En la Constitución ecuatoriana, si bien no se menciona explícitamente como responsabilidad de ciudadanos y ciudadanas, la armonía con la Naturaleza es un elemento central en el concepto del Buen Vivir o sumak kawsay que, como hemos dicho, es la orientación general que la Constitución otorga a los procesos de desarrollo nacional y que implica que: *las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza [art. 257, CRE] (p. 135).*

La Constitución Ecuatoriana, consagra como derechos de la Madre Tierra principalmente los siguientes: el artículo 71 cristaliza el derecho “*al respeto integral de su existencia*” y “*al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos*”; y el tan emblemático “*derecho a la restauración*” del artículo 72 *ibidem*; derecho que incorpora en sí mismo un doble sentido: *i.* el de reparación a los individuos y colectividades afectadas por el daño ambiental a su comunidad y, *ii.* el derecho autónomo de reparación de la propia naturaleza, que a su vez, da origen a las acciones legales subsecuentes que de ello se deriven como la “acción por daño ambiental”, la cual trajo como novedad la posibilidad de ser iniciada por cualquier persona natural o jurídica, en calidad de titular supraindividual del bien jurídico protegido “Ambiente” o “Naturaleza”, pues la CRE también le dotó a la naturaleza de acceso pleno a la jurisdicción para reclamar estos derechos ante el tribunal o juez competente, de este modo, se buscaba hacer efectivo el goce de los derechos ya reconocidos en el texto constitucional.

A pesar de que el reconocimiento de los derechos de la Pacha Mama, haya sido en principio una consecución de carácter antropocéntrico, que buscaba principalmente alcanzar el buen vivir a través de la naturaleza (claro ejemplo de ello, es la inclusión del artículo 74 *ibidem* que reza: “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”), el fin último de este reconocimiento siempre ha sido la preservación de la naturaleza misma, de sus ciclos vitales y de sus ecosistemas. Esto, se buscó lograr en principio mediante políticas públicas a nivel nacional, regional y local, por ejemplo, el “*Plan de acciones en las zonas críticas identificadas en la cuenca del río Monjas*” intento fallido del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por reparar la contaminación creciente del río Monjas, causada por las omisiones y falta de cuidado de la misma Municipalidad.

El Caso Río Monjas, es sólo uno de los muchos ejemplos de vulneración de los derechos de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano. Las acciones legales para frenar la desenfrenada contaminación del caudal del río fueron presentadas por las dueñas del bien patrimonial “Casa Hacienda Carcelén”, propiedad aledaña al caudal del río, que se vio afectada por el talud creado por la erosión del suelo, debido a que las aguas lluvia junto con las aguas servidas que se escurrían por las alcantarillas de Quito, desembocaban en el río Monjas, sin que se realice un adecuado manejo de estas aguas por parte de la Municipalidad, esto causó una crisis de contaminación gravísima en el afluente del río Monjas. La acción de protección resuelta por la Corte Constitucional se basó, en suma:

El ecosistema del río Monjas está profundamente degradado: la contaminación impide que se desarrollen sus ciclos vitales, el aumento del caudal destruye su cauce, y el tiempo que esto lleva sucediendo son causantes de que se haya perdido su estructura y que no cumpla funciones ecológicas. Longitudinalmente, desde la quebrada el Colegio la relación río arriba se basa en la descarga y el recorrido de una cantidad de agua excesiva y contaminada. Lateralmente, la cantidad de agua ha producido ensanchamiento de la cuenca y la destrucción de sus valles. Verticalmente, la erosión del lecho profundiza el cauce. Como resultado, el caudal del río no cumple ya una función ecológica. (CCE, Sentencia No. 2167-21-EP/22, Caso Río Monjas, 2021, p. 37).

Durante la sentencia se analizó la responsabilidad del Municipio de Quito frente a la situación del Río Monjas, y en sentencia No. 2167-21-EP/22, declaró la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por la contaminación del río, del derecho al agua, el derecho a la ciudad, la vulneración de los derechos de la naturaleza por la contaminación del río Monjas y la alteración de su caudal, los mecanismos de reparación integral para restablecer las condiciones de sanidad y seguridad del Río Monjas que debía tomar la Municipalidad (p.48).

El Caso “Los Cedros” es sin duda emblemático en la jurisprudencia ecuatoriana sobre la protección de la naturaleza. En marzo de 2017, el Ministerio de Minería otorgó a la empresa ENAMI-EP, las concesiones mineras denominadas "Río Magdalena 01" y "Río Magdalena 02", en diciembre del mismo año empezó la exploración inicial del proyecto. En 2018, el alcalde de Cotacachi y la procuradora municipal presentaron una acción de protección contra los actos administrativos relacionados con estas concesiones, argumentando la afectación de los derechos de la naturaleza y la falta de consulta ambiental en el proceso de concesión. En primera instancia se rechazó la acción, y presentada la apelación correspondiente en 2019, la Corte Provincial de Justicia de Imbabura la aceptó parcialmente, anulando el registro ambiental concedido. La ENAMI EP, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (en

adelante “MAATE”), y el GAD de Cotacachi presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la sala a quo.

Durante la sentencia que resolvió la acción, la Corte Constitucional analizó la vulneración de los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, el derecho a vivir en un ambiente sano y a acceder a una consulta ambiental oportuna. En la decisión se desarrollaron fundamentos importantes como el principio de favorabilidad pro-natura, el principio ecológico de tolerancia, además del enfoque ecosistémico en el tratamiento, uso racional y preservación de recursos hídricos. Sobre el valor jurídico de los derechos de la naturaleza, se concluye:

Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos constitucionales, son plenamente justiciables y, en consecuencia, los jueces están obligados a garantizarlos. Para el efecto, deben aplicar los principios y reglas pertinentes de la Constitución y la ley. En cuanto al principio precautorio, los jueces para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado. (CCE, Sentencia No. 1149-19-JP/21, 2021, p. 77).

El juez ponente, Agustín Grijalva declaró la vulneración de: los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector los Cedros, el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano y a ser consultados sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente de las comunidades aledañas al Bosque Protector Los Cedros, constituyendo este, un precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para jueces y tribunales, en casos que involucren al ambiente y cualquiera de sus componentes.

Por último, conviene referirnos al Caso de la Mona Estrellita, fundamental para la comprensión de la importancia de la intervención del Derecho en la protección de los seres vivos. Ana Beatriz Burbano Proaño, una mujer de 57 años, consideraba a Estrellita, una mona chorongo de la especie <<*lagothrix lagothricha*>>, como parte de su familia. Estrellita llegó a su hogar cuando tenía un mes de edad y vivió con Ana durante 18 años, desarrollando un fuerte vínculo entre ambas. El MAATE recibió una denuncia anónima en 2018 sobre la tenencia de fauna silvestre en la casa de Ana. Después de realizar las investigaciones correspondientes y una inspección en 2019, se determinó que Estrellita era una especie en peligro de extinción en Ecuador y con protección internacional. Un proceso administrativo se inició contra Ana. El MAATE procedió a la retención de Estrellita, citando la falta de

autorización administrativa como motivo. Por lo que Estrellita fue decomisada y enviada a un centro de manejo de fauna silvestre. Desafortunadamente, Estrellita murió el 9 de octubre de 2019, debido a complicaciones de salud atribuidas a su tiempo en cautiverio. Ana intentó liberar a Estrellita a través de una acción de hábeas corpus, pero la acción fue rechazada.

Principalmente la sentencia de la Corte Constitucional destaca que los derechos de los animales tienen sus propias particularidades y se deben considerar en conjunto con los derechos de la naturaleza. Se establecen derechos específicos para los animales, como el derecho a no ser cazados, pescados, capturados o domesticados, así como el derecho a desarrollar su comportamiento animal sin interferencia humana. Además, se introduce a la jurisprudencia ecuatoriana el concepto de cláusula abierta, como un mecanismo para el desarrollo futuro de derechos de la naturaleza que aún no han sido positivizados, así la sentencia *ibidem* establece:

En este sentido, una de las principales consecuencias que provoca la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, es el deber de no limitarlos a una estructura de catálogo cerrado o *numerus clausus*, sino más bien debiendo identificárselos en la manera de una forma de protección jurídica de cláusula abierta, esto es, que no está reducida a garantizar los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos y que, en su lugar, reconoce a todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la Naturaleza (p.30).

Finalmente, se indica que la sentencia en sí misma es una forma de reparación y se establecen medidas para la creación de un protocolo, una resolución normativa y una ley sobre derechos de los animales, con el fin de proteger a los animales silvestres y garantizar su bienestar en el futuro. (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022, p. 29-48).

1.5. Del Antropocentrismo al Ecocentrismo en el desarrollo de derechos ambientales:

Desde entonces, no ha cesado alrededor del mundo el debate por determinar si la naturaleza, los animales y cualquier otro componente natural finalmente deben ser considerados sujetos de derechos o simplemente objetos de la esfera jurídica intangible. Debido al pensamiento antropocéntrico que predomina en varias naciones del mundo, muchas legislaciones han optado por no reconocer ningún derecho ni procurar ningún avance para lo “no-humano”. Sin embargo, para Martínez Dalmau (2019) esto es impensable:

Hoy en día se reconocen ampliamente derechos de sujetos que solo existen de iure o que no cuentan con condiciones intelectuales para reconocer la vigencia de los derechos, no debería existir, ningún inconveniente en que los sujetos de derechos no sean personas. Por lo tanto, la Naturaleza puede ser sujeto de derechos (p. 38).

Acosta (2010) considera que el reconocimiento constitucional de derechos de la naturaleza no implica que esta se vuelve intocable o que deje de tener su calidad de intangible,

simplemente es un mecanismo a través del cual se le dota de una protección jurídica superior que conmina al resto de individuos a su respeto y preservación:

En los Derechos de la Naturaleza el centro está puesto en la Naturaleza. Esta vale por sí misma, independientemente de la utilidad o usos del ser humano, que forma parte de la naturaleza. Esto es lo que representa una visión biocéntrica. Estos derechos no defienden una naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo, a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden mantener los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. (p. 2).

Entendiendo a la naturaleza como un sujeto pleno de derechos, que, a pesar de no tener capacidad de ejercicio sobre los mismos, convenientemente puede ejercerlos a través de cualquier miembro de la sociedad que se sienta llamado o que esté en el deber legal de hacerlo, todo esto opera como un mecanismo de autotutela que afortunadamente previó el texto constitucional de Montecristi.

Así, podemos decir que, tal como menciona Martínez Dalmau (2019) el motivo principal de la consideración de “*sujeto de derechos*” a la naturaleza, tiene su base en lo que se denomina: “*justificación utilitarista*”, la cual buscaría elevar el nivel de protección jurídica de la naturaleza, asumiendo que las leyes ambientales y administrativas son insuficientes y que se han revelado ineficaces para detener la destrucción del medio ambiente y preservarlo para futuras generaciones (p. 38).

2. De los Delitos Ambientales

2.1. Evolución histórica del Derecho Penal Ambiental

Como se ha visto, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en las diversas legislaciones del mundo es aún un camino largo por zanjarse. Sin embargo, en muchos ordenamientos jurídicos no sólo se le ha dado protección constitucional a la naturaleza, sino que se han adelantado las barreras de protección para que intervenga el Derecho Penal en la protección de sus derechos, siendo esto según Sessano (2002) “el reflejo de unas líneas de actuación dirigidas a la lucha contra la devastación de la naturaleza” (p.8).

En noviembre de 1998, se registra uno de los primeros antecedentes de la intervención del Derecho Penal Internacional en la protección del ambiente, cuando se suscribe el “*Convenio de Estrasburgo*”, el cual enfatiza la necesidad de proteger la vida y la salud humana, a través del ambiente, cuidando la fauna y la flora mediante todos los mecanismos disponibles. Se parte de la premisa de que, aunque la prevención del deterioro del ambiente se logra principalmente a través de otras medidas, el Derecho Penal desempeña un papel significativo en la protección ambiental (Valle Franco & Ewering, 2023, p. 48).

En Ecuador, la intervención del Derecho Penal en la protección del ambiente es incluso anterior Constitución realizada en Montecristi en 2008, pues años antes ya se había buscado proteger al medio ambiente a través de normas (algunas penales) que sancionen las conductas dañosas contra el Ambiente y cualquiera de sus componentes, Albán Gómez (2007) realiza una suerte recuento histórico al respecto:

En el Ecuador, ya al expedirse en 1976 la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se incluyeron en ella normas penales, que en la práctica nunca se aplicaron, y que fueron derogadas en 1999. La Ley de Gestión Ambiental (Ley 99-37), con fundamento en las normas constitucionales, estableció responsabilidades civiles y administrativas por las infracciones ambientales, pero no introdujo normas penales. Solo, con posterioridad, la Ley 99-49, vigente desde enero de 2000, incorporó al Código Penal, el Capítulo X-A, dentro del Título de delitos contra la seguridad pública, con once artículos, ubicados a continuación del 437. La Ley agregó, además, en el Libro Tercero del Código, un capítulo de contravenciones ambientales (p. 88).

Con la entrada en vigor del Código Penal, se tipifican algunas conductas lesivas contra el ambiente como: el depósito o uso de desechos tóxicos y armas químicas biológicas (Art. 437-A), o el vertimiento de residuos de cualquier naturaleza por fuera de los límites establecidos en la ley. También se tipifica por primera vez la tala indiscriminada de bosques endémicos y la extracción de fauna y flora endémica. (CP, 2000).

La promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), no sólo reforzó algunos de los criterios incluidos con anterioridad en el derogado Código Penal, sino que fue un hito histórico en la protección de derechos de la naturaleza. Pues, con la promulgación de 2008 en Montecristi donde se le dotó de personalidad jurídica a la naturaleza, en febrero del 2014, con la entrada en vigor del COIP, se tipifican a detalle por primera vez delitos que atentan contra bien jurídico protegido “Naturaleza” y las diversas afectaciones que pueden sufrir los componentes de la naturaleza, como la biodiversidad, el material genético, los recursos aire, agua y suelo, e incluso los recursos mineros e hidrocarburíferos. En cambio, la ley penal del 2000, sancionaba de manera general los vertidos de residuos tóxicos como un ilícito que podía afectar y contaminar al ambiente, sin especificar cómo y sin tomar en cuenta otras maneras en que se podía vulnerar derechos no sólo del ambiente sino también de la naturaleza, algo que afortunadamente corrigió el COIP.

2.2. Naturaleza de los delitos ambientales en el Derecho Penal ecuatoriano

Primero, corresponde definir lo que se entiende por delito ambiental, a fin de comprender los elementos de este. En palabras de Corbino (2021) la definición de "*delito ambiental*" no es universal ni absoluta, aunque con frecuencia se la entiende como un término colectivo para

describir las actividades ilegales que dañan el medio ambiente y tienen como objetivo beneficiar a individuos, grupos o empresas de la explotación. (p.1)

2.2.1. Bienes jurídicos protegidos

Ahora bien, la tipificación de delitos ambientales en el Código Penal y su posterior inclusión y actualización en el COIP se debe, en primer lugar, a la categorización del “Ambiente” como un bien jurídico protegido (en adelante también referido como “B.J.P.”), cuyos titulares, al tenor de la Constitución de la República, son todos los ecuatorianos, quienes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, por ende, este B.J.P. se ha categorizado como uno de naturaleza colectiva. La característica de supra individualidad dentro de los tipos penales ambientales se debe, según Píriz, Guerrero & Suqui (2020) quienes toman palabras de Roxin (2013) a “la necesidad de protección de los presupuestos sociales en los cuales se desarrolla el ser humano p. 490”, Alban Gómez (2007) coincide:

Este bien jurídico es de carácter supraindividual o colectivo. Es decir, un bien jurídico cuyo titular no es una persona natural o jurídica, sino el conjunto de personas que integran la comunidad ya sea en su totalidad, ya sea formando sectores indeterminados de la misma. Los delitos ambientales pueden, según el caso concreto, afectar de una manera o de otra, estos intereses colectivos; aunque las conductas punibles pueden lesionar también, y de una manera más directa e inmediata, determinados derechos e intereses individuales. En este sentido, puede afirmarse que, al menos en algunos casos, se trata de delitos pluriofensivos (p. 90).

Sin embargo, en este punto, corresponde mencionar que el “Ambiente” no es el único bien jurídico protegido por el Derecho Penal, sino que en el COIP también se otorga la categoría de B.J.P. a la “Conservación ecosistémica”, cuyo titular es sin duda la “Naturaleza”, pues, al ser considerada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un sujeto de derechos, a través del Derecho Penal se le otorga especial protección mediante la tipificación de las conductas que atentan contra el equilibrio natural de los ecosistemas, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales.

2.2.2. Normas en blanco

Por otra parte, corresponde indicar que los delitos contra la naturaleza o el ambiente (en su mayoría) han sido tipificados dentro del COIP como normas penales en blanco. Esto quiere decir, de acuerdo con Sessano (2002, p.8) que el delito sólo incluye un supuesto de hecho, es decir el verbo rector del delito (núcleo de la acción penalmente relevante), y la consecuencia jurídica (la pena o sanción por la adecuación de esa conducta al tipo), dejando sin embargo el complemento que sirve de sustento para la penalización de la conducta a una norma técnica de carácter generalmente inferior (reglamentos, resoluciones, acuerdos ministeriales). Para Antúnez & Guanoquiza (2018) en las normas en blanco:

El precepto jurídico debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por sus decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Estos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica (p. 57).

Al respecto, Sessano (2002) considera que las leyes en blanco son una técnica legislativa que tipifica normas penales incompletas “cuyos supuestos de hecho se remiten (con remisiones de mayor o menor alcance) a otras instancias normativas, lo cual va a plantear en algunos supuestos importantes problemas de legitimidad constitucional” (p.8).

Este, es un gran problema en la tipificación de normas de Derecho Penal Ambiental, pues esta rama resulta diversa e incompleta por la dispersión normativa que generan las normas en blanco, así lo describe acertadamente Albán Gómez (2007):

En materia penal ambiental, la situación se torna más compleja todavía, por la facultad que tienen numerosos entes públicos de dictar normas ambientales de distinto alcance. Ya no se trata solamente de leyes expedidas por el órgano legislativo del Estado, sino también de normas secundarias (reglamentos, ordenanzas, resoluciones) expedidas por distintos órganos del ejecutivo, por municipios e inclusive por otras entidades descentralizadas, que pueden superponerse unas a otras, provocando una indudable confusión. (p.91)

Este tipo de normas representan una singular problemática jurídica, ya que resulta muy complicado la determinación cierta y verídica de la conducta antijurídica que se sanciona, además de las implicaciones de la remisión a normas extrapenales, que en su forma y fondo son normas radicalmente distintas a las penales. Por ende, la determinación del grado de licitud y el alcance de las conductas del Derecho Penal Ambiental resulta muy difícil en la práctica, así como la aplicación de las sanciones que se prevén para las mismas.

2.2.3. Delitos contra el medio ambiente: ¿de peligro o de daño?

Al no tener una certeza sobre el tipo víctimas dentro de los delitos medioambientales, como si se la tiene por ejemplo en los delitos contra las personas, como el feminicidio o el acoso escolar (recientemente incorporados en el COIP) y, por su misma naturaleza de pluriofensividad, resulta una tarea complicada y aún muy poco abordada por las ciencias jurídicas penales el definir si estos ilícitos son finalmente delitos de peligro o de daño. Sessano (2002) describe los tipos penales de peligro y de daño del siguiente modo:

El Derecho penal moderno, con su utilización cada vez más intensiva de los delitos de peligro, puede entenderse como una respuesta a la complejidad y presencia de las situaciones de peligro en la vida moderna 12. Para dar cobertura a estas nuevas formas de riesgo el legislador adelantó la frontera de la protección penal, y así “los códigos penales – y también el nuestro – abordan la punición de conductas cada vez más alejadas del momento de la efectiva lesión del bien jurídico y donde el elemento “resultado”, tradicionalmente entendido como modificación

producida en el mundo exterior como consecuencia de la acción típica, empieza a adquirir perfiles cada vez más difusos” (p. 4)

Según Albán Gómez (2007), la doctrina se ha inclinado por considerar a estos delitos como delitos de peligro, pues la norma penal sanciona algunas conductas desde que ponen en peligro los B.J.P. ambientales, sin embargo, muchos otros tipos penales requieren de la verificación material de la conducta para ser sancionados. Por ende, podemos concluir que el ser considerado delito de daño o de peligro, dependerá en realidad de cada tipo penal ambiental. Para Madrigal (2015) los delitos de peligro o de riesgo son “aquellos cuya consumación se produce tan pronto el bien jurídico respectivo ha corrido el riesgo de ser lesionado” (p. 178).

El artículo 396 de la Constitución de la República Ecuatoriana nos dice que: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas” (Art. 396, CRE, 2008), esta norma positivizada en el texto constitucional es lo que en Derecho Ambiental se denomina principio precautorio, que postula que ante incertidumbre de daño ambiental, se debe evitar que el daño al medio ambiente se materialice. Si esto lo trasladamos al Derecho Penal, cuando hablamos de daño ambiental que involucre una conducta ilícita, podríamos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico muchos tipos penales fueron tipificados como delitos de peligro, pues se protege al medio ambiente incluso antes de que exista una real afectación al mismo.

Aunque en el Ecuador la discusión no se ha zanjado por completo, la doctrina internacional se ha inclinado por considerar a los ilícitos ambientales como delitos de peligro abstracto, que protege los bienes jurídicos desde que hay proximidad de peligro, sin la verificación necesaria de la causación material del peligro, como en el caso de la invasión de áreas protegidas.

2.2.4. Elemento subjetivo en los ilícitos ambientales: ¿dolo o culpa?

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la opinión no es unánime sobre si el elemento subjetivo de los delitos ambientales es el dolo o la culpa. Sin embargo, la mayoría de juristas se inclinan por considerar que los ilícitos contra el ambiente son de naturaleza dolosa, pues más allá de la intención de causar un daño ambiental, en la mayoría de los casos media el conocimiento del sujeto activo del delito ambiental, ya sea conociendo las características de su conducta y conociendo las prohibiciones legales que existen al respecto, o bien conociendo las consecuencias que de esta actividad se derivan, Albán Gómez (2007) considera que el dolo dentro de estos delitos se trata en su mayoría de un dolo eventual:

Al ponerse el énfasis, más en el conocimiento que en la intención (el designio de causar daño, de que habla el art. 14), se incluyen los casos de dolo eventual, que son frecuentes en esta

materia. En efecto, aunque el sujeto activo no tenga directamente el designio de causar un daño ambiental, sino que lo conoce y lo acepta, ya sea como resultado seguro, o probable, de la conducta, esta se considerará dolosa. Es, más bien, el afán de lucro el que mueve a los autores ya sea porque los actos ilícitos son rentables; ya sea porque las precauciones que deben tomarse para evitar el daño son costosas, y afectan a las utilidades que se pretenden. (p. 93)

Sobre las conductas que son consideradas culposas dentro de los delitos ambientales es un poco más difícil la discusión, pues por regla general cualquier conducta delictiva es considerada dolosa, por ello para que una conducta típica y antijurídica sea considerada culposa, debe constar así expresamente en la ley. Pocas son las normas dentro del COIP que cumplen con este mandato legal, allí el motivo de la complicada determinación la culpa en estos ilícitos.

Sobre si la responsabilidad que se debe aplicar en casos de daño ambiental es objetiva o subjetiva, cabe mencionar que el mismo artículo 396 de la Constitución Ecuatoriana, nos habla de una responsabilidad objetiva en materia de daños ambientales: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.” Para el profesor Crespo Plaza (2008) la responsabilidad objetiva:

Establece una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva o por culpa. En el caso de la responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad (p.2).

De este modo, podríamos entender que todas las acciones u omisiones, lícitas o ilícitas, que causen un daño al medio ambiente acarrearán una responsabilidad objetiva, esto quiere decir que la persona responde por su conducta, aunque haya actuado con culpa o negligencia, y por ende debe reparar integralmente los daños causados. Sin embargo, Crespo Plaza (2008), considera que deben concurrir algunas condiciones para que dentro del daño ambiental concorra la responsabilidad objetiva del causante del daño, por ejemplo:

Tiene que haber uno o más actores identificables (contaminadores y deforestadores, etc.); el daño tiene que ser concreto y cuantificable, y; se tiene que poder establecer una relación de causa-efecto entre los daños y los presuntos causantes. Por tanto, el régimen de responsabilidad objetiva se puede aplicar, por ejemplo, en los casos en que el daño ha sido provocado por actividades ilícitas, por accidentes industriales o por la contaminación gradual causada por sustancias peligrosas o residuos vertidos al medio ambiente por fuentes identificables.

En base a lo enunciado por la jurisprudencia costarricense del 6 de junio de 2001 de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la cual congrega principios de la denominada “Teoría del Riesgo” que recoge nuestro Código Civil, la Sala consideró que si

existe un agente dañoso el cual ha asumido un riesgo, aun cuando se trate de una actividad ilícita, es posible que se generen efectos negativos sobre terceros y por ende devenga la responsabilidad objetiva, Bedón (2018) coincide y sostiene acertadamente que:

En materia ambiental no se aplica la responsabilidad subjetiva sino la responsabilidad objetiva a través del cual la simple existencia del daño implica la responsabilidad en el agente de haber sido causante del daño, y por lo tanto se configura la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados con su actividad (p.152).

2.2.5. Disposiciones y elementos comunes en los delitos ambientales y análisis del Reglamento al artículo 256 del COIP

La Sección Quinta del Capítulo Cuarto del COIP, está dedicada a establecer los elementos comunes que convergen en los distintos tipos penales que se analizarán a continuación, por ello es vital enunciar brevemente estos preceptos comunes como base de nuestro estudio:

El artículo 256 establece las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, organismo técnico de control que vela porque todas las disposiciones en materia ambiental se cumplan y se respeten. Esta autoridad, que en el caso del Ecuador es el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, además juega un rol fundamental en la determinación penal contra el Ambiente y la Naturaleza, pues suplementariamente se encarga de delimitar aspectos importantes del tipo en las normas penales-ambientales en blanco. Es así, que mediante Acuerdo Ministerial No. 84, se publicó el reglamento al artículo 256 del COIP (en adelante la “Norma Técnica”), que complementa algunos de estos tipos penales, sobre todo en cuanto a: *(i.)* los mecanismos de restauración en caso de daño ambiental; *(ii.)* la identificación de ecosistemas frágiles y; *(iii.)* las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas y en peligro según instrumentos nacionales e internacionales (AM-084, 2015).

Respecto de la reparación integral, el artículo 257, nos deja claro que esta tiene dos enfoques, la restauración de los ecosistemas y sus ciclos naturales, y la obligación de reparación para con las comunidades, colectividades e individuos afectados por cualquier daño generado al Medio Ambiente o a la Naturaleza, está de hecho, según el artículo 259, es causal de atenuante de hasta un cuarto de la pena impuesta al infractor, siempre que la reparación se efectúe integral y oportunamente. Sobre el artículo 258, es importante mencionar la innovación que trae nuestro COIP en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra el Medio Ambiente (COIP, 2014), pues antes, aquello era impensable en virtud del velo de personalidad jurídica que envolvía a las empresas, sobre ello ahondaremos más adelante.

Por último, corresponde decir, que dependiendo del tipo penal del que se trate y de los daños que se ocasionen a la naturaleza, a sus ecosistemas, al medio ambiente y cualquier individuo que lo integre, además de las agravantes en las que se incurra, se establecen penas privativas de libertad para estos delitos que van desde un año hasta siete años, salvo el caso de la agravante del artículo 254, que en caso de muerte del o los sujetos pasivos, la pena privativa de libertad será de hasta diecinueve años. De primera mano, se puede afirmar que las penas establecidas para estos delitos por el legislador son insuficientes, comparadas con los daños y consecuencias futuras que estas conductas pueden traerle a los seres humanos y a la naturaleza misma.

2.3. Delimitación de los tipos penales contra el medioambiente del COIP susceptibles de Delincuencia Organizada Transnacional

El Código Orgánico Integral Penal, dedica el Capítulo Cuarto a la tipificación de las diversas conductas ilícitas que atentan contra los bienes jurídicos “Medio Ambiente” y “Naturaleza”, así, con seis secciones podemos delimitarlas del siguiente modo:

La Sección Primera de este capítulo hace referencia a los “Delitos contra la Biodiversidad”, tenemos entre ellos: el artículo 245¹ que tipifica la invasión de áreas de importancia ecológica, que busca sancionar la mera irrupción de áreas que se encuentran sometidas a un régimen de protección más intenso por la carga biodiversa de sus ecosistemas (COIP, 2014), configurándose como un delito de daño, cuyo bien jurídico protegido es la “Conservación ecosistémica”, y el elemento subjetivo en este tipo dependerá de la voluntad con la que se perpetre esta conducta, aunque esta norma no haga remisión expresa a otra de rango inferior, la Autoridad Ambiental, en el artículo 5 y 6 de la Norma Técnica se delimita cuándo se considerará daño grave al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y a ecosistemas considerados como frágiles cuando su índice de vulnerabilidad se defina como alto o muy alto, como por ejemplo la invasión a zonas sensibles de lugares de reproducción, anidación o crianza de especies en peligro, listadas y delimitadas también por el MAATE.

El artículo 246² por su lado, sanciona los incendios forestales y de vegetación en peligro, como páramos y bosques secos. Este tipo penal tiene como B.J.P. a la “Conservación ecosistémica” nuevamente, y está tipificada como una norma en blanco en lo que se refiere a

¹ Art. 245.- La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando: 1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales. 2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.

² Art. 246.- La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o húmedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

la determinación de las especies de flora y fauna protegidas que podrían verse afectadas a causa de incendios forestales, remitiéndose expresamente a instrumentos internacionales como el CITES (“Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres” o la CMS (Convención para la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres), suscritos por Ecuador en 1975 y 2004 respectivamente, además de los varios instrumentos nacionales que regulan las especies protegidas en Ecuador que veremos adelante. El elemento subjetivo de este tipo sería el dolo, salvo el caso de incendios que hayan sido causados como consecuencia de una quema agrícola, en cuyo caso se admite la modalidad culposa.

El artículo 247³ tipifica, probablemente, la conducta delictiva contra el medio ambiente con mayor índice de crecimiento en los últimos años, y se enlista como la favorita para los grupos transnacionales. En síntesis, se sanciona la extracción, el tráfico y la comercialización de flora o fauna silvestre (COIP, 2014). Ecuador es un país considerado globalmente como megadiverso, por lo que es común el tráfico de fauna como: monos capuchinos, loros cabeza azul, tortugas chaparras, o boas de cola roja y; de flora como: orquídeas, bromelias y musgo, todas especies muy cotizadas en el mercado extranjero. Esta también es una norma en blanco que relega a la Norma Técnica la facultad de delimitar las distintas especies protegidas por los instrumentos internacionales como los ya mencionados, e instrumentos nacionales como los denominados “Libros Rojos” que listan los grupos de “mamíferos, aves, reptiles y plantas endémicas” protegidas por el Ecuador (AM-084, 2015). El B.J.P. dentro de este tipo es la “Conservación ecosistémica”, y el elemento subjetivo en todas las modalidades de conducta de este ilícito será el dolo.

Por último, en esta sección, el artículo 248⁴ sanciona los delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional, conductas que tuvieron que ser tipificadas por los riesgos que representaba para el Estado ecuatoriano la pérdida, la erosión y el acceso no autorizado a material genético nacional (COIP, 2014), para su piratería, comercialización y explotación

³ **Art. 247.-** La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias 1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies; o, en veda. 2. El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias. 3. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles. 4. El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales. 5. El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional. Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción; o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

⁴ **Art. 248.-** El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

ilegal debido al sin número de productos y servicios que se pueden generar a partir de material genético extraído ilegalmente de territorio nacional. Este tipo, no se configura como una norma en blanco y por su naturaleza el bien jurídico que se protege es el Ambiente, pues no sólo se protegen los derechos intangibles de la Naturaleza, sino los derechos difusos del Estado ecuatoriano y de sus habitantes a gozar exclusivamente de este material genético nacional. El elemento subjetivo nuevamente resulta ser el dolo.

En la presente investigación, no compete, el análisis de los tipos penales de la Sección Segunda (desde el artículo 249 hasta el artículo 250.4) que tipifican los delitos de acción privada y las contravenciones contra la fauna urbana; que está integrada por animales domésticos, fauna introducida, fauna silvestre e incluso fauna invasiva; cuyas actividades ilícitas son por ejemplo lesiones, abuso sexual, tortura, maltrato, abandono y la muerte de estos animales; pues, generalmente estas conductas no tienen un carácter transnacional y, tampoco tienen un componente económicamente representativo que sea de interés para los grupos delictivos transfronterizos o para las grandes multinacionales. La Sección Tercera del Capítulo enlista los delitos que atentan contra los recursos de la Naturaleza, en los artículos 251⁵, 252⁶, 253⁷, se habla de delitos contra el suelo, el agua y el aire respectivamente, principalmente se sancionan las conductas de quienes contaminan y alteran gravemente el mantenimiento de estos ecosistemas, afectando gravemente la preservación de estos recursos naturales (COIP, 2014). Los tres tipos penales envuelven un elemento subjetivo doloso, estableciéndose incluso agravantes en el caso de alteración grave de suelos y recursos hídricos, por lo que los artículos 7 y 8 de la Norma Técnica, establecen los límites de cuando se ha de considerar daño grave a la calidad de aire y del agua, además del artículo 9 y 10 *ibidem* señalan los límite tolerables de afectación al suelo forestal destinado a la conservación de ecosistemas nativos, y delimitan cuando el daño grave a la calidad del suelo. Estos son delitos de peligros, pues la conducta que se sanciona se penaliza por ejemplo desde que se incumpla con los requerimientos técnicos ambientales para la mitigación, contingencia y prevención de impactos ambientales, o cuando la contaminación cause alteración del recurso natural de manera prolongada (AM-084, 2015). El B.J.P. en los 3 tipos, es tanto la “Conservación ecosistémica” como el “Ambiente”, pues si

⁵ Art. 251.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente, contamine, desee o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

⁶ Art. 252.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

⁷ Art. 253.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

bien se protegen los derechos de la Pacha Mama, la finalidad intrínseca de esta protección es preservar la salud y el bienestar de quienes ocupan estos recursos naturales: las personas.

La Sección Cuarta, integrada por dos delitos, trata sobre los ilícitos contra la gestión ambiental, el artículo 254⁸, establece la sanción para la gestión no autorizada de residuos peligrosos, conducta común entre las grandes empresas que se dedican al desarrollo de armas químicas, biológicas y nucleares. Sin irnos muy lejos, el riesgo del mal manejo de desechos es algo similar a lo que ocurrió en Pandemia por Covid-19 de 2020, que se llevó consigo la vida de millones de personas, fenómeno global con el que muchas empresas se enriquecieron.

El artículo 255⁹, por su lado, no establece una norma que atente contra un B.J.P “Ambiente”. Más bien se estaría contraviniendo el B.J.P. “Orden público interno del Estado”, pues la conducta que se sanciona se basa en la falsedad u ocultamiento de información ante la Autoridad Ambiental Nacional. Sin embargo, este tipo penal, resulta ser casi siempre un delito conexo dentro del <<iter criminis>> para la comisión de otros delitos más lucrativos como la pesca ilegal, pues, a través de permisos ambientales falsos o estudios ambientales alterados se perpetra el segundo delito que, sin duda atenta directamente contra el medio ambiente, por lo que innegablemente a través de este tipo también se protege los bienes jurídicos “Ambiente” y “Conservación ecosistémica”.

Sólo nos resta referirnos a la Sección Sexta de este Capítulo, que se refiere a los delitos cometidos en contra de recursos naturales no renovables, como los recursos mineros e hidrocarbúricos, siendo estos, otra de las categorías delictivas más lucrativas del mundo, por la alta demanda existente en los mercados extranjeros sobre estas materias primas.

Sobre los recursos mineros existen dos importantes delitos (intrínsecamente vinculados el uno con el otro): El artículo 260¹⁰, sanciona cualquier actividad de minería que traspase el límite de legalidad establecido por la norma, esto es, ejecutar cualquier actividad minera (extracción, transporte, almacenamiento, etc.) sin autorización de la autoridad competente (Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en adelante el “MERNNR”) y que puede tener como agravante el daño ambiental derivado de esta conducta y; el artículo 261¹¹,

⁸ Art. 254.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, quemé, comercie, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de: 1. Armas químicas, biológicas o nucleares. 2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas. 3. Diseminación de enfermedades o plagas. 4. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales. Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

⁹ Art. 255.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, trámite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

¹⁰ Art. 260.- La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

¹¹ Art. 261.- La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

que por su parte sanciona el financiamiento o suministro de maquinarias para la extracción ilícita de recursos mineros (COIP, 2014).

Sobre los delitos contra la actividad hidrocarburífera, no conviene referirnos al artículo 262 y 263, que hablan sobre la paralización del servicio de distribución de combustibles y la adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos respectivamente, pues ambos tipos penales no son susceptibles del crimen organizado transnacional, sino más bien de la comisión de particulares o de pequeños grupos agremiados, actividades que además no atentan contra el B.J.P. “Naturaleza” ni “Ambiente”.

Por otro lado, tenemos las actividades ilícitas vinculadas a la producción y comercialización de productos derivados de hidrocarburos, tipificadas en el artículo 264¹², y cuya modalidad de operación es similar al caso del artículo 260 del COIP, es decir, que se realicen actividades hidrocarburíferas sin la debida autorización de la autoridad competente, o que teniéndola se desvíe a un segmento distinto, es decir se realice a escalas distintas de las declaradas ante la Autoridad Nacional (COIP, 2014). Aquí, se sanciona no sólo la participación de quienes intervienen directamente, sino la participación de la persona jurídica también y de sus respectivos socios en la comisión del delito, que según el art. 267 del mismo cuerpo normativo también puede ser sancionada con una cuantiosa multa.

El caso del artículo 265¹³, se refiere a la misma conducta de actividades ilícitas hidrocarburíferas, pero incluye un punto álgido para la presente investigación: el componente transfronterizo que puede existir durante la realización de estas actividades delictivas (COIP, 2014), en donde se involucran grupos transnacionales que facilitan la comisión del delito en los límites fronterizos del Ecuador, o en puertos marítimos o en mar territorial, usadas como principal vía de transporte ilegal de recursos hidrocarburíferos.

Por último, el artículo 266¹⁴ impone una sanción para quien se apodere clandestina e ilegalmente de hidrocarburos y cualquiera sus derivados mientras son transportados por oleoductos o durante su almacenamiento (COIP, 2014). Esta también es una conducta que se

¹² **Art. 264.-** La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera: a. Mínima escala, de dos a seis meses. b. Mediana escala, de seis meses a un año. c. Alta Escala, de uno a tres años. d. Gran Escala, de tres a cinco años. Con la misma pena, será sancionada la persona en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad correspondiente del Estado. El almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible, queda excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente. Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica.

¹³ **Art. 265.-** Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles.

¹⁴ **Art. 266.-** La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

presenta con frecuencia en algunas concesiones hidrocarburíferas ubicadas en la Amazonía ecuatoriana, de las cuales el crimen organizado transnacional lucra y se aprovecha.

2.4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ilícitos ambientales

Para la penalización de una conducta ilícita, no sólo es importante determinar la materialidad de la infracción, sino también establecer la responsabilidad del sujeto activo que atenta contra el bien jurídico protegido por el Derecho Penal, por ello, esta sección será dedicada al desarrollo y comprensión de la autoría en delitos cometidos contra el ambiente y la naturaleza. El Derecho Penal, al plantearse como manifestación del poder punitivo del Estado, también se presenta de última ratio, es decir que interviene después de que otras ramas del Derecho lo han hecho, resultando estas insuficientes o ineficaces en la protección de derechos fundamentales. Ese precisamente es el caso de su intervención en la protección del medio ambiente como bien jurídico protegido.

En sus inicios, las ciencias Penales Clásicas defendían que únicamente los autores materiales de un delito (es decir la persona física y humana que cometía por mano propia el ilícito), podían ser considerados responsables por la comisión de este. Esta teoría originalmente acuñada por el jurista alemán Franz Von Liszt, se la denominó <<*societas delinquere non potest*>>, la cual explicaba que las sociedades ficticias, como las personas jurídicas, no pueden delinquir.

Según Bernal, J (2012) persona jurídica es “toda aquella realidad a la que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos o representantes (p.124).”

Los Foros Europeos de Bucarest (1929), Bruselas (1958) y, Budapest (1978) sirvieron de base para el debate sobre la existencia de responsabilidad penal por parte de las personas jurídicas en la comisión de delitos (en adelante “RPPJ”), sobre todo en delitos económicos. Estos presupuestos luego se materializaron con firmeza en la “*Convención de las Naciones Unidas en contra de la delincuencia organizada transnacional*”, ratificada por el Ecuador en el 2002, que en su artículo 10¹⁵ plantea la necesidad de establecer la RPPJ en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Además, en la convención se plantea la posibilidad de una responsabilidad dual: tanto de los miembros de la empresa como de la empresa en sí misma, lo cual plantearía la necesidad del levantamiento del llamado “velo societario”. Así, la

¹⁵ 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

culpabilidad de las personas jurídicas en la comisión de delitos, se trata de una culpabilidad por “defecto de organización”, esto quiere decir que se sanciona a la persona jurídica y a los miembros de la misma, aunque estos no hayan estado relacionados directamente con la comisión del delito, pues lo que se sanciona son las consecuencias jurídicas que vulneran un B.J.P., “sean éstas previstas o imprevistas, buscadas o no por el sujeto activo, (...) que, por su defectuosa organización, tampoco pudo evitar” (Píriz, Guerrero & Suqui, 2020, p. 485-488).

Según Píriz et al (2020), han sido diversas las posturas sobre la positivización en el Derecho Penal de la <<*societas delinquere potestas*>>, algunas incluso negativas, principalmente por: “por la incapacidad de acción, la incapacidad de culpabilidad y la incapacidad punitiva de la empresa” (p. 486).

Sin embargo, con el paso del tiempo, y con la evolución de las ciencias penales hacia nuevas formas de protección de los bienes jurídicos, en algunos ordenamientos jurídicos, como en el ecuatoriano, se cristalizó la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 49, COIP, 2014)¹⁶, institución que plantea la posibilidad de que una persona no humana, es decir, un ente ficticio, pueda ser sujeto activo dentro de un delito y tenga capacidad para lesionar bienes jurídicos protegidos. Partiendo de un primer análisis del artículo 49 del COIP, se puede delimitar que tendrán responsabilidad en la comisión de delitos: (i.) toda persona jurídica, nacional o extranjera, (ii.) de derecho privado, esto quiere decir que sobre las empresas públicas no cabe la RPPJ (aunque aquello resulte un descuido por parte del legislador), (iii.) cuya conducta lesiva (de cualquier B.J.P.) genere un beneficio ilícito para la misma persona jurídica (beneficio directo) o para alguno de sus asociados (beneficio indirecto) (iv.) quienes pueden ser (casi que en orden jerárquico) miembros del mismo directorio de la empresa, accionistas, representantes legales, apoderados, gerentes, ejecutivos, operadores y, cualquiera de los trabajadores en general. Para Píriz et al (2020):

Es importante que la RPPJ abarque a las personas jurídicas extranjeras por cuanto éstas son una porción mayoritaria de la inversión en actividades hidrocarburíferas y de explotación de recursos naturales, y, por ende, existe la posibilidad de la comisión de alguno de los delitos ambientales contemplados en el COIP. De igual manera, el carácter transfronterizo de los delitos ambientales admite la posibilidad de que daños ambientales ocasionados en otros países tengan consecuencias en el Ecuador, de modo que se puede activar el órgano penal por estos daños (p. 488).

¹⁶ Art. 49.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica. La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el número 7 del artículo 45 del presente Código. (...)

Cabe mencionar, además que el post modernismo del siglo XXI, ha permitido el nacimiento de una sociedad del riesgo, en donde el Derecho Penal teniendo que hacer frente a esos riesgos que ponen en peligro los distintos B.J.P., ha buscado menorarlos cuanto sea posible a través de la positivización de la RPPJ. Por ende, irremediamente, las empresas han tenido que adaptar sus modelos productivos al nuevo arquetipo de orden mundial que tiñe la economía. Prueba de ello, son los esfuerzos de grandes corporaciones por adaptar sus políticas internas para dar fiel cumplimiento a la normativa nacional e internacional y así, no incurrir en incumplimientos que acarreen acciones legales que les puedan generar pérdidas económicas aún más significativas a futuro. El <<Compliance>>, trata precisamente de esto, en palabras de Araujo, Herrera & Suqui que rescatan el pensamiento de Alonso (2011) estos son “cuerpos normativos en los que se recogen sistemas empresariales internos de gestión de riesgos” (p. 5).

Y aunque el Compliance, sea una disciplina jurídica que toma cada vez mayor trascendencia en el mundo empresarial, sin embargo, son pocas las corporaciones que realmente tienen programas de cumplimiento tendientes a la mitigación de riesgos operativos y legales a las que las empresas se enfrentan en la realización de sus actividades comerciales. De hecho, el mismo COIP plantea como una atenuante en la comisión de ilícitos por parte de la persona jurídica, la existencia de <<sistemas de integridad>> dentro de la empresa¹⁷. Uno de los principales ejes por el que el Compliance vela, es el cuidado ambiental, que busca promover el desarrollo sostenible de las empresas, a través de mecanismos no perjudiciales que permitan su intervención equilibrada en la naturaleza y el ambiente.

Entonces, en los delitos ambientales dentro del COIP, la RPPJ tiene 3 enfoques, (i.) una responsabilidad genérica, que tiene su base en que se aplicará a todos los tipos penales del Capítulo IV del COIP, (ii.) una responsabilidad atenuada, que será admitida siempre y cuando se compruebe la existencia de sistemas de integridad dentro de la persona jurídica y, (iii.) una responsabilidad directa, en la que se impondrán sanciones directas contra la persona jurídica como multas cuantiosas, clausuras, decomisos y remediación ambiental de ser el caso.

En conclusión, los delitos ambientales son delitos con un componente socioeconómico significativo, que comportan un gran interés para la empresa privada nacional y extranjera, que buscando beneficiarse económicamente, terminan dañando gravemente algún bien jurídico protegido por el Derecho Penal Ambiental, o que por ahorrar dinero acaban generando el

¹⁷ (...) Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, deberán incorporar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento que se dicte para el efecto, y de otras normas específicas: 1. Identificación, detección y administración de actividades en las que se presente riesgo; 2. Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo; 3. Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales; 4. Modelos de gestión financiera; 5. Canal de denuncias; 6. Código de Ética; 7. Programas de capacitación del personal; 8. Mecanismos de investigación interna; 9. Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos; 10. Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema; y, 11. Programas conozca a su cliente o debida diligencia. (Art. 49, segundo inciso, COIP, 2014).

mismo impacto nocivo en el medio ambiente, sin embargo, a través de modelos adecuados de Compliance se pueden mitigar los riesgos que sus actividades productivas involucran para el ambiente y la naturaleza.

Como puerta de entrada para el estudio del siguiente capítulo de esta investigación, también cabe mencionar que, aunque gran parte los delitos que generan mayor impacto ambiental en el mundo son cometidos por personas jurídicas, algunos grupos delictivos transfronterizos, también tienen un rol crucial como sujetos activos dentro de los delitos ambientales, formando organizaciones criminales estructuradas que buscan lucrar a través del medio ambiente.

Sección II: Marco Metodológico

Para el presente trabajo por la naturaleza de la investigación, se ha planteado una metodología de tipo cualitativa, la cual se basará en una entrevista semiestructurada realizada a la doctora María Belén Corredores (en adelante “Corredores (2023)”), quien trabajó en la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional desde enero de 2019 hasta enero de 2022 y, que con su amplio conocimiento sobre el crimen organizado, ha proporcionado un mejor panorama sobre la judicialización y el funcionamiento del proceso penal en los casos de delincuencia organizada ambiental. Además, a través de un breve análisis del caso “Fu Yuan Yu Leng 999” y algunos otros ejemplos sobre minería ilegal se ha determinado la vinculación entre el crimen organizado y los delitos medio ambientales a fin de poder establecer, un posible modelo de funcionamiento de estos grupos delictivos y de sus operaciones transnacionales y determinar una manera adecuada para frenar su funcionamiento en regiones del mundo como Latinoamérica, en específico, Ecuador.

3. De la Delincuencia Organizada

3.1. Origen y Definición de “Crimen Organizado”

Como se ha mencionado en secciones anteriores, el crimen organizado se ha convertido en uno de los principales problemas de seguridad, y economía para los Estados, pues afecta a las sociedades en general y, con su fuerte expansión se ha vuelto casi incontrolable para algunas naciones, en donde estos grupos delictivos tienen libertad de actuación y amplia impunidad.

Para Troncoso y Garay (2017), el crimen organizado tiene sus raíces en el período posterior a la Guerra Fría, donde la potencia norteamericana y la nación soviética competían por la innovación tecnológica y armamentista, además del consecuente proceso de globalización de las décadas de los 80 y 90 (pp. 43-48), sin embargo, el origen de la delincuencia organizada es aún más antigua, y para entenderla, cabe remontarse al siglo XVI, en los inicios del contrabando de mercancías preciosas y la búsqueda de rutas para evitar a las autoridades fronterizas

europeas, rutas que posteriormente servirían para trazar los caminos entre Estados que se utilizan hasta la actualidad para el narcotráfico, la trata de personas o el tráfico de armas.

En el contexto de la post guerra, el mercado de EE.UU. se había convertido en el principal centro de comercialización de alcohol y narcóticos, sustancias prohibidas hasta aquel entonces por el gobierno norteamericano, por lo que se crean los “movimientos activistas anti estupefacientes”, dando nacimiento a los mercados clandestinos del whiskey y el opio, que sentaron las bases para la evolución hacia otras actividades ilegales que en un inicio eran considerados negocios legales, por ejemplo, durante la Segunda Guerra Mundial tener un arma en casa era considerada una necesidad, y antes de 1865 la esclavitud era una práctica común en familias acaudaladas de muchas regiones del mundo. Posteriormente y con la demanda de Estados Unidos de estos productos que se habían vuelto ilegales, los grupos delictivos que actuaban de manera “rural” en el Latinoamérica, encontraron la manera de expandirse y traspasar las fronteras hasta llegar al mercado norteamericano. Con este constante intercambio de productos ilegales entre un Estado y otro, nace la novedosa y efectiva modalidad delictiva del crimen organizado, según Bocanegra (2023):

Los Códigos penales de los países europeos han sancionado desde siempre la conducta de participar en agrupaciones creadas para delinquir con cierta vocación de estabilidad, con independencia del correspondiente castigo por los delitos cometidos, en su caso, en el marco de la concreta agrupación (p. 329).

Ahora, la importancia de entender el concepto, funcionamiento y organización de los grupos delictivos organizados recae en poder hacerles frente ante su inevitable expansión. Corredores (2023) piensa que “la delincuencia organizada obviamente es un grupo de personas organizadas para cometer un delito en específico”. Aunque probablemente, la definición de “delincuencia organizada” a la que acude la mayoría de la doctrina es la enunciada en la Convención de Palermo del año 2000:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, p. 5).

Aunque la conceptualización que realiza la Convención de Palermo es bastante acertada, sigue siendo limitada, De La Corte Ibáñez y Giménez-Salinas Framis (2015) ofrecen una definición que “Crimen Organizado” que abarca dos de los factores fundamentales (omitidos por la Convención) para el crecimiento, desarrollo y proliferación de la delincuencia organizada en los diferentes Estados (la violencia y a la corrupción):

Es toda organización creada con el propósito expreso de obtener y acumular beneficios económicos a través de su implicación continuada en actividades predominantemente ilícitas y que asegure su supervivencia, funcionamiento y protección mediante el recurso a la violencia y la corrupción o la confusión con empresas legales (p. 21).

Para Rojas Aravena (2006), quien en calidad de Secretario General de la FLACSO, emite el II Informe sobre el Crimen Organizado Internacional, la delincuencia organizada “existe para proveer bienes y servicios ilegítimos que el público demanda, o bien que el crimen organizado provee bienes y servicios tanto lícitos como ilícitos, pero de manera ilícita” (p.8).

Bocanegra (2023) considera que la delincuencia organizada “no es sino un modo de delinquir” (p.328). Los mismos De La Corte Ibáñez y Giménez-Salinas Framis (2015, p.19) también creen que “el crimen organizado no es un tipo de delito en particular, sino una forma de cometer delitos (en plural)”, que requiere un cierto grado de planificación y la colaboración sincronizada de múltiples individuos que posibilitan la materialización de otros delitos conexos y, para que esa conducta se perpetre es necesaria la intervención de muchas personas, algunas de ellas incluso miembros “externos” de la organización, como funcionarios públicos.

En el contexto de globalización del siglo XXI y con el aumento de políticas estatales tendientes a la economía de libre mercado, la delincuencia organizada ha encontrado amplias puertas de entrada para actuar y proliferarse con facilidad en los diversos Estados del mundo, Bocanegra (2023, p. 330) cree que: “La delincuencia organizada, tradicionalmente vista como un fenómeno nacional, que presentaba características propias relacionadas en cada caso con la realidad del país en el que actuaba, pasa a adquirir una «dimensión transnacional o global”.

Actualmente, en el desarrollo normativo de la esfera internacional existen tres instrumentos tendientes a desarrollar conceptos y normas de obligatoria observancia de los Estados miembro para la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado: (i) “La Acción Común” (1998), seguida por la (ii) “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, firmada en Palermo (2000), y finalmente, la (iii) “Decisión Marco 2008/841/JAI” del 24 de octubre de 2008, adoptada por el Consejo de la Unión Europea.

Como se ha visto, el crimen organizado no exhibe una única faceta más bien, se presenta en diversas manifestaciones, la mayoría estrechamente conectadas entre sí. En regiones como América Latina, la delincuencia organizada se manifiesta como una bestia hambrienta que arrasa con los derechos fundamentales de las personas, con la economía y la sociedad en general, pues su expansión ha generado considerables costos, no solo asociados a la violencia que generan, sino también a la significativa desviación de recursos económicos lejos de la economía formal. Para Sampó (2017), estas agrupaciones delictivas infligen una amplia gama

de daños tanto a nivel individual como colectivo, lo que se traduce en una drástica disminución de la calidad de vida de las personas; pues el crimen organizado en sus diversas formas resulta en enormes cargas para las comunidades que lo padecen (p. 34-37).

3.2. Características de la Delincuencia Organizada

La descripción de los principales elementos de las redes del crimen organizado ofrece información acerca de los contextos que podrían ser más propicios para su desarrollo. Allí la importancia de su caracterización, para Alda (2017): “la confluencia entre la globalización, la capacidad de adaptación de las estructuras criminales, su organización en red y la complicidad con el mundo legal, son aspectos trascendentales que explican las características actuales del crimen organizado y su fortalecimiento” (p.129).

Sin embargo, el principal elemento diferenciador del crimen organizado con otras modalidades delictivas como el terrorismo o la asociación ilícita (conceptos con los que se le suele confundir) es el factor económico que lo envuelve y, que no sólo sirve de aliciente para estos grupos durante su actuación criminal, sino que constituye su única finalidad, para lo cual se organizan y estructuran bajo un modelo corporativo. Según Bocanegra (2023):

Conscientes de que existe una mayor garantía de éxito en la «empresa criminal» cuando la misma se ejecuta conjuntamente a otras personas, bajo una coordinación y un reparto previo de tareas, los delincuentes han tendido a agruparse para la comisión de delitos bajo un mismo interés común (p.328).

Corredores (2023) también considera que el elemento diferenciador entre la asociación ilícita con la delincuencia organizada radica en que cada miembro de una asociación ilícita tiene una función en específico, es decir, actúan más como cómplices, pero en la delincuencia organizada “tú tienes una estructura, con una cabeza que da las órdenes para el funcionamiento del grupo”. La abogada considera, además, que sería necesaria una reforma normativa en el sentido de que “no tendrías que estar atado a tipos penales por el tiempo o por la pena, sino debería ser asociación ilícita o delincuencia organizada por la modalidad en como actúa el grupo, pues la estructura es totalmente distinta” y esta investigadora coincide.

El segundo elemento principal del crimen organizado es que, las actividades ilícitas que ejecutan estos grupos en realidad sólo estarían respondiendo a las necesidades más demandadas por la sociedad civil, necesidades que innegablemente mueven la economía y el mercado ilegal: “desde el momento en que existe demanda de bienes que se encuentran prohibidos, el crimen organizado encuentra un terreno fértil para desarrollar sus empresas” (Sampó, 2017, p.27). Esta situación además dificulta gravemente la judicialización de estos grupos, pues al proveer bienes y servicios altamente demandados, los consumidores de estos mercados, no se ven atraídos

para denunciar las actividades, que, aunque son ilegales, finalmente ponen este producto ilícito altamente demandado a su disposición. Otras características del crimen organizado que ya mencionaba Arias Torres (1995) y que fueron bien recogidas y esquematizadas por Rojas Aravena (2006) y Sampó (2017) son, por ejemplo:

1. *Un sistema estructurado tipo “corporativo”*: Su modelo de actuación organizado y la jerarquización de funciones entre sus miembros lo vuelve una suerte de empresa.
2. *Un líder o autoridad*: El cual establece y planifica las metas del grupo, así como una especialización en sus operaciones y sus modelos de funcionamiento.
3. *Un funcionamiento transnacional*: Para percibir mayores réditos económicos de las actividades ilícitas que realizan es necesario el traspaso de fronteras para su expansión, pero también para reducir las medidas de represión de los Estados (Arias-Torres, 1995).
4. *La superación de regulaciones, controles, y supervisiones gubernamentales*: Con el uso de la corrupción y la violencia como herramientas básicas de coerción.
5. *La vinculación de sus actividades ilegales a negocios lícitos*: Por ejemplo, con la creación de una empresa que sirve de disfraz para sus negocios ilícitos. Según Alda (2017) “Es un error pensar que el mundo ilegal vive al margen del legal. Muy al contrario, necesita de su complicidad” (p. 131).
6. *La permanencia y continuidad*: Estos grupos se crean con la finalidad de subsistir en el tiempo y lucrar tanto como se pueda, son bandas.
7. *La facilidad de adaptación*: Para apuntar a la impunidad, proteger sus negocios y a sus miembros, deben mutar y reestructurarse cuantas veces sea necesario. Para Alda (2017, p.130) “esta capacidad adaptativa ha dado lugar a que las redes criminales sean pluriétnicas, multinacionales, multiorganizacionales y policriminales”.
8. *No obedece a ideologías políticas*: Aunque puede aliarse a fuerzas políticas para conseguir lo que requiere para funcionar, sus fines no son políticos sino económicos.
9. *El blanqueo de capitales*: Los frutos obtenidos de cualquier actividad ilegal son convertidos en dinero legal a través del lavado de activos, que permite el funcionamiento y financiamiento del crimen organizado.

Para Rojas Aravena (2006) además de los mencionados, existen dos características cruciales en el desarrollo y la proliferación de redes criminales alrededor del mundo:

Lo central en el crimen organizado, además de su compleja organización y redes de articulación, probablemente radique en dos características: la primera está referida a la amenaza o el uso de la fuerza para sus actividades; y la segunda es el uso de la corrupción como instrumento principal para erosionar las capacidades del Estado y aumentar la impunidad de sus acciones (p.8).

Por ende, corresponde mencionar que la corrupción ha sido utilizada a lo largo de la historia por la delincuencia organizada como principal mecanismo de actuación en la realización de sus actividades, para Alda (2017) “mediante la corrupción las redes criminales puedan evitar no sólo el cumplimiento de la ley, sino incluso la complicidad y protección activa del Estado” (p.128). La corrupción se manifiesta a través de sobornos, coimas y mediante la misma alianza de grupos criminales con funcionarios públicos en cargos de poder. Así, estos grupos encuentran su vía de entrada y salida a los distintos Estados, lo que les permite funcionar con libertad y seguir quedando en la impunidad. Según Alda (2017): “Mediante la cooperación se conforma un sistema social y un mundo de relaciones informales no sólo entre actores ilegales, sino entre estos y políticos, empresarios, miembros de las fuerzas de seguridad y del mundo judicial” (p.131). Esta conexión y colaboración con funcionarios estatales tiene como objetivo principal resguardarse de manera efectiva ante la intervención del Estado y de otros actores externos que podrían perjudicar el crecimiento de sus operaciones.

Según el Banco Mundial y la UNODC en el Informe “Datos sobre la corrupción” de 2004: “cada año se pagan sobornos, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, por un valor de más de un billón de dólares”. Además, en los países de América Latina y el Caribe, según la organización “Transparency Internacional”, la cual proporciona una escala que va desde el valor cero (el cual indica la percepción máxima de corrupción) hasta el valor 100 (que simboliza la transparencia absoluta), así el IPC (“Índice de percepción de corrupción”) del Ecuador hasta 2022 son 36 puntos porcentuales, ocupando uno de los puestos más cercanos al país más corrupto de la región (Venezuela), sólo 14 puestos por debajo. Como se observa, la corrupción es una enfermedad, que corroe cada día el imperio de la ley, la institucionalidad y el funcionamiento correcto del Estado, padecimiento contra el que los Estados de todo el mundo luchan día a día y el crimen organizado resulta ser el mayor enemigo en esta guerra.

Por otro lado, el uso de la violencia, tanto a nivel interno como externo, constituye un eje esencial de funcionamiento de los grupos delictivos transnacionales, pues es a través de la amenaza o del uso mismo de la violencia física o moral, que se perpetran la mayoría de las conductas ilícitas. Muchos de estos grupos incluso han conformado organizaciones notoriamente conocidas en todo el mundo, organizaciones con más fuerza y más armamento que los propios Estados. Actualmente, algunas de las mafias más poderosas del mundo son por ejemplo los Cárteles de droga colombianos y mexicanos, la Mafia Italiana, la Mafia Rusa, la Mara Salvatrucha, o pandillas como los Latin Kings ubicados en toda Centroamérica y, sin ir muy lejos, las mafias autodenominadas a sí mismas como los “Lobos” y los “Choneros”, grupos que en la actualidad se disputan el control en cárceles y penitenciarias en Ecuador. Todas estas

bandas criminales tienen décadas de trayectoria y actualmente operan en todos los continentes. Lo que tienen en común es que gracias a sus recursos armamentísticos y al uso indiscriminado de la violencia pueden llevar a cabo sus negocios ilícitos, ejecutar sus planes y cumplir con sus objetivos. Según el Informe “Estudio Mundial sobre el Homicidio” de la UNODC (“Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”): entre el 2000-2017 “casi 65,000 asesinatos cada año estuvieron relacionados con el crimen organizado y las pandillas y hasta el 19% de todos los homicidios registrados a nivel mundial en 2017 estuvieron relacionados con el crimen organizado”, según Alda (2017): “más allá del ejercicio de la violencia, cabe destacar la forma en la que se ejerce, ya que el particular ensañamiento y crueldad con la que se lleva a cabo, no dejan de ser mensajes ostentosos sobre el poderío criminal” (p.133), sin embargo, el uso de la violencia resulta ser el último recurso del crimen organizado para la consecución de sus fines, pues emplearla implica generar una alarma social, que innegablemente llama la atención del Estado y pone en evidencia las actividades de la red criminal.

En definitiva, cuando las estrategias de corrupción no funcionan para comprar el silencio o la ayuda de funcionarios públicos y gobernantes, la violencia resulta ser la mano derecha del crimen organizado, mediante la amenaza, la intimidación, las lesiones, e incluso la muerte de quienes se interpongan o no faciliten sus objetivos criminales, pero sólo como herramienta alternativa, cuando la corrupción y las alianzas con el Estado no fueron suficientes.

3.3. Crimen Organizado en América Latina y en el Ecuador

El crimen organizado amenaza con el equilibrio de los Estados y el normal desarrollo de la región, en la esfera económica, política y sobre todo social. El crimen tiene un impacto negativamente significativo en el bienestar de las personas. Por ende, los riesgos que las redes criminales transfronterizas representan para América Latina son de interés de toda la comunidad latinoamericana, pues sin duda sólo a través de la integración, colaboración y cooperación entre Estados se puede combatir este imparable monstruo criminal.

El narcotráfico, constituye la principal preocupación de los gobiernos latinoamericanos, pues es la red ilegal con mayor crecimiento en los últimos tiempos y que mayores beneficios económicos reporta para las mafias. Según Rojas Aravena (2006): “en la lista de prioridades de América Latina, el crimen organizado ocupa un lugar muy importante sobre todo si se toma en cuenta que el narcotráfico es una de las expresiones más significativas del crimen organizado en la región” (p.15). Estados Unidos, también ha mostrado interés en la lucha contra el narcotráfico, pues como se ha visto, representa el principal mercado para el expendio y comercialización de sustancias ilícitas del mundo:

Los EEUU desde hace al menos dos décadas han establecido múltiples iniciativas contra el narcotráfico y sus (actividades conexas, muchas de las cuales conllevan programas de colaboración con países de la región tales como los patrullajes conjuntos en agua y aire, el intercambio de información financiera orientada contra el lavado de activos, y la suscripción de instrumentos legales hemisféricos en el marco de la OEA relativos al narcotráfico, el lavado de dinero, el tráfico ilegal de armas y la corrupción (Rojas Aravena, 2006, p. 17).

El tráfico ilícito de estupefacientes, aunque es el mayor problema de América Latina en relación con el crimen organizado, no es el único, Naím (2003) construye un esquema interesante sobre lo que él denomina “guerras de la globalización”, enumerando los principales retos a los que se enfrenta el mundo globalizado en su lucha contra la delincuencia enunciando como principales: la guerra contra el tráfico de personas; la guerra contra el tráfico de armas; la guerra contra el lavado de dinero y la guerra por proteger la propiedad intelectual.

Por otro lado, cabe decir que las consecuencias económicas que el crimen organizado le trae a la región latinoamericana son gravísimas, por no decir irreversibles, la delincuencia y la violencia generan costos tanto evidentes como subyacentes. Según Sampó (2017) estos costos pueden dividirse en dos principales categorías: costos sociales y gastos públicos. En América Latina, sólo los costos sociales representan aproximadamente el 0.6% del producto interno bruto (PIB) regional en su conjunto, en cuanto a los costos en los que incurren los gobiernos, los países de América Latina gastan alrededor del 1.5% de su PIB (p. 36). Según cifras reportadas por el BID (“Banco Interamericano de Desarrollo”) y de acuerdo con Sampó (2017): “el 3,5% del PBI es el costo que América Latina pagó por el crimen para el año 2014. Este porcentaje es equivalente a lo que la región gasta en infraestructura anualmente” (p. 35). Rojas Aravena (2006) coincide cuando afirma que “el costo de la violencia generado por el crimen organizado ha sido estimado en ciento sesenta y ocho mil millones de dólares, lo que representa el 15% del producto bruto latinoamericano” (p.22). Además, el autor *ibidem* calcula que “entre quinientos mil millones y uno punto cinco mil millones de dólares fueron blanqueados en el año 2000 como parte de la acción del crimen organizado” (Aravena, 2006, p.25).

Sin embargo, más allá de cualquier consecuencia económica, de la que de una u otra manera los Estados pueden reponerse, poco se habla de las consecuencias sociales que estas actividades criminales le traen a la región latinoamericana. Por ejemplo la inseguridad, el incremento en la tasa de asesinatos, la violencia creciente, la misma corrupción, e incluso las deficientes condiciones carcelarias que genera el hacinamiento de estos grupos delictivos, que lejos de rehabilitarse, encuentra en el sistema penitenciario una red de operaciones para seguir perpetrando sus conductas criminales desde la clandestinidad. Por otro lado, se puede decir, que América Latina nunca ha gozado de sistemas políticos fuertes y estables, por lo que la

ineficacia en el funcionamiento de la democracia en la región propicia la vinculación del crimen organizado con los gobiernos de turno, creándose así un sistema de corrupción de nunca acabar.

Ahora bien, comprendiendo las principales manifestaciones del crimen organizado en América Latina, y las consecuencias que estas redes criminales representan para la región, corresponde delimitar lo que sucede en Ecuador. En 2011, la función ejecutiva presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de ley denominado “Código Orgánico Integral Penal”, el cual inicialmente, buscaba incluir al crimen organizado como un delito en contra de la seguridad pública del Estado y su organización (tipificados en el Capítulo Sexto del texto), sin embargo, tras un primer debate en el pleno del legislativo se termina tipificando a la “Delincuencia Organizada” en el Capítulo Séptimo de la ley orgánica, sección que se refiere a los delitos de “Terrorismo y su financiación”, así el artículo 369 del COIP (2014) establece:

La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas, que de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La ubicación de este artículo en la sección de terrorismo corresponde al primer grave error del sistema jurídico ecuatoriano en esta materia, pues como se ha establecido con anterioridad, el crimen organizado difiere significativamente del terrorismo, y aunque puede valerse de algunos de sus mecanismos de actuación para lograr sus objetivos, los fines que persiguen el terrorismo y el crimen organizado son radicalmente diferentes, el primero tiene intenciones políticas y el segundo aspiraciones económicas, como el mismo artículo 369 determina.

Conforme manifiesta el Fiscal Provincial de Galápagos, Wilson Toainca, en el Boletín Criminológico, edición II de 2012, tras el proyecto de ley que buscó la tipificación de la delincuencia organizada en el COIP también aparecen: *i. Juzgados Nacionales de Garantías Penales*, encargados de controlar la fase preprocesal previa a la instalación de la audiencia de Juicio; *ii. Tribunales Nacionales de Garantías Penales Especializados*, encargados de sustanciar la etapa de juicio y de emitir dictamen en toda infracción relacionada con la delincuencia organizada independiente del lugar de comisión, pues estos tribunales tienen competencia nacional, además de que para esta clase de delitos no existe ningún tipo de fuero.

A pesar de los esfuerzos del Estado por frenar el avance del narcotráfico en las fronteras ecuatorianas, mediante la expedición del COIP y la creación de Fiscalías y Tribunales Especializados, supuestamente “capacitados” para perseguir los ilícitos transnacionales, como

manifiestan Rivera-Rhon y Bravo-Grijalva (2020), el papel del Ecuador en el fortalecimiento de las redes criminales alrededor del narcotráfico ha sido significativo:

El Ecuador se insertó en la economía del narcotráfico, al pasar de ser un país secundario en el suministro y transporte de sustancias ilícitas, a ser un país privilegiado en la cadena de valor del narcotráfico. Las evidencias alrededor de los cultivos ilícitos de hoja de coca en Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, las múltiples rutas de abastecimiento desde Colombia, las pistas aéreas no controladas, las disputas territoriales y el incremento de la violencia hacen del país un territorio ideal para la economía del crimen organizado.

Según Corredores (2023) en su experiencia como Fiscal dentro de la FEDOTI, la mayor manifestación de delincuencia organizada ambiental en Ecuador, se puede encontrar en la minería ilegal de las provincias de Pichincha y Napo, en donde con varios operativos por ejemplo en la zona de Guayabamba se determinó la existencia de grupos delictivos, con una estratificación de funciones, para extracción de minerales preciosos sin la obtención de permisos administrativos, ni la existencia de plan ambiental alguno. Sin embargo, las investigaciones que se llevaron a cabo se hicieron con FEDOTI en ejercicio de su competencia para conocer el delito de delincuencia organizada, más no tenían un enfoque ambiental.

Como se ha visto, el empeño por detener la proliferación del crimen organizado transnacional no ha sido escaso, aunque si ineficaz en su mayoría, yendo desde instrumentos internacionales, hasta normas nacionales, y pasando por la misma positivización de la delincuencia organizada como delito dentro del COIP, herramientas que han servido como base para la persecución de estos grupos, sin embargo, no ha terminado con la transnacionalidad delictiva tan temida por la comunidad internacional, algunas soluciones más efectivas en el contexto de delincuencia globalizada actual podrían ser según Bocanegra (2023):

En este sentido, medidas a nivel transnacional que garanticen una mayor transparencia de las instituciones, tanto privadas como públicas, y un mayor control de las transferencias dinerarias entre países, a través de la limitación del secreto bancario y la supresión de paraísos fiscales, así como una progresiva regularización de la prostitución y el tráfico de sustancias estupefacientes –que hoy se encuentran entre las actividades principales de las agrupaciones criminales–, contribuirían significativamente a mitigar el avance y consolidación de las organizaciones criminales (p. 352-353).

Todos estos elementos constituyen fundamentos esenciales para la persecución, y judicialización de la delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, por las complejas estructuras que la componen y por la falta de especialización, actualización e información dentro las instituciones públicas encargadas de combatir a los grupos delictivos transnacionales, no sólo que ha sido imposible frenarlos, sino que incluso se han proliferado y vuelto más fuertes. Situación que se presenta con mayor agudeza cuando se tratan de ilícitos que atentan contra el medio ambiente y la naturaleza, pues si el

desconocimiento de los órganos judiciales y extrajudiciales es evidente respecto de las actuaciones y el funcionamiento del crimen organizado, con la delincuencia transnacional ambiental la insuficiencia de herramientas jurídicas se manifiesta aún con más fuerza.

4. Vinculación entre el crimen organizado y los delitos medioambientales cometidos en la región latinoamericana con énfasis en el Ecuador

La criminalidad, sus estructuras complejas y sus modalidades de actuación, son cuestiones de especial interés en toda la comunidad internacional. A su vez, la protección de la naturaleza y el ambiente ha cobrado una relevancia significativa en las discusiones internacionales, sobre todo en un contexto que apunta a la economía verde y al desarrollo sostenible. En base a estas preocupaciones, se han celebrado diversos instrumentos internacionales que buscan prevenir, frenar y ojalá en algún momento, acabar con la delincuencia organizada que lucra a través del medio ambiente, y que se esparce con rapidez, como un virus letal por todo el mundo.

Primero conviene mencionar al Octavo, Noveno y, Undécimo “*Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*”, celebrados en Cuba (1990), Egipto (1995) y, Tailandia (2005) respectivamente, los cuales forjaron los cimientos para establecer mecanismos efectivos de cooperación internacional que ayuden a combatir el papel del crimen organizado en los delitos económicos (esto incluía incipientemente algunos delitos ambientales), de hecho, a criterio de la Organización Naciones Unidas “hay pruebas de que los delincuentes se vienen organizando en forma cada vez más extendida y dinámica y han ampliado el alcance geográfico de sus operaciones y sus esferas de acción”. En 2003 por su parte, el Secretario General de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal emite el “*Informe sobre el tráfico ilícito de especies protegidas de flora y fauna silvestres y acceso ilícito a recursos genéticos vinculados con la delincuencia organizada transnacional*”, y según Alvarado-Martínez (2012) este “se trata del primer caso en el que se plantea la preocupación directa respecto de los crímenes ambientales y la delincuencia organizada transnacional” (p. 290), además de que establece recomendaciones importantes en materia de tráfico ilícito de especies protegidas de flora y fauna silvestres.

Latinoamérica, representa una porción geográfica atractiva para la delincuencia transnacional, no sólo por su privilegiada ubicación para el comercio, sino por la biodiversidad que en ella habita, pasando por los inmensos mares del Caribe, la vastedad de los Andes, y la riqueza inigualable de la cuenca Amazónica, que constituye el ecosistema más biodiverso en la Tierra. Estos son sólo algunos de los lugares en donde el crimen organizado ha encontrado fuentes considerables de flora, fauna, minerales preciosos o recursos hidrocarbúricos.

Pero su intervención en América Latina no se limita a la mera extracción masiva de estos recursos, sino que por la generalizada inestabilidad política y democrática de la región, las redes criminales se valen de estos sistemas jurídicos precarios para establecer sus mecanismos de funcionamiento, y sentar sus bases de operación desde las que controlan la distribución, comercialización y tráfico de los productos de origen ilícito obtenidos de la comisión de algunos de los delitos que atentan contra el ambiente, Arias Torres (1995) coincide:

Estos grupos delictivos penetran en los países en vías de desarrollo no sólo por las posibilidades que ofrecen sino también por los menores riesgos que comporta realizar sus actividades en dichos países, dado que, en muchos casos, no tienen los medios jurídicos para combatir esta delincuencia (p. 215).

4.1. Insuficiencia del concurso de infracciones para la vinculación de los delitos ambientales relacionados con el delito de delincuencia organizada

Ante esta creciente amenaza a sus recursos, a su estabilidad política y a la eficacia de los sistemas jurídicos, la mayoría de países latinoamericanos (exhortados por las recomendaciones, convenios e informes de la Organización de las Naciones Unidas) se han dedicado a la tipificación del delito de “delincuencia organizada”, como si este fuese el antídoto mágico para acabar con ella, aunque sin serlo, innegablemente representa un gran avance jurídico en esta materia, sin embargo, por el poco entendimiento que existe sobre el funcionamiento del crimen organizado los Estados han olvidado que este es sólo una modalidad de actuación que tiene varias maneras de manifestarse, y los delitos contra el medio ambiente son una de esas manifestaciones, que poco ha sido tratada por los sistemas jurídicos latinoamericanos.

Una solución inicial que se podría ofrecer para la vinculación del tipo penal de delincuencia organizada con alguno de los tipos penales de delitos contra el ambiente y la naturaleza tipificados en el COIP sería el concurso real o el concurso ideal de infracciones. El primero se refiere a delitos autónomos e independientes entre sí, que se sancionan máximo con el doble de la pena más grave¹⁸. El segundo en cambio es la concurrencia de varios delitos provenientes de una misma conducta en donde se aplica la pena del delito más grave¹⁹, este es el caso del crimen organizado ambiental en donde se requiere de la materialización de varios delitos vinculados entre sí para el correcto funcionamiento de la organización y la consecución de todos sus objetivos.

¹⁸ Art. 20.- Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

¹⁹ Art. 21.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.

Ahora bien, cabe mencionar, que el artículo 369 del COIP que se refiere a la delincuencia organizada, establece una condición para la sanción de las conductas con las que se le vincula: la organización debe tener el “propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años” y, tal como se ha establecido con anterioridad, esto no sucede en todos los delitos ambientales, pues como se mencionó las sanciones que se establecen en los mismos son mínimas, y casi la mayoría de ellos tienen penas privativas de libertad que oscilan entre un año y cinco (por ejemplo, el delito de invasión de áreas protegidas o el delito de tráfico de especies endémicas), sin que llegue a cumplirse lógicamente el requisito establecido por el artículo 369, haciendo casi imposible el concurso real o ideal de las infracciones en los delitos ambientales cometidos por el crimen organizado, que como se ha mencionado incansablemente es en realidad una modalidad delictiva.

4.2. Posible modelo de funcionamiento del crimen organizado ambiental a través del estudio de casos de delitos ambientales cometidos en el Ecuador

El caso “Fu Yuan Yu Leng 999”, ha sido uno de los más emblemáticos en la justicia ecuatoriana. Los hechos se dieron en 2017, cuando un buque carguero chino, fue encontrado dentro la Reserva Marina del Parque Nacional Galápagos, con más de 300 toneladas de distintas especies de tiburón en peligro o en estado de amenaza según los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. La periodista del diario Mongabay, Carrere (2021), reporta según datos de la investigación del Scientific Reports²⁰ que:

De las 12 especies de tiburones encontradas al interior del carguero chino, nueve están en la Lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y ocho están protegidas también por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). De todas ellas, el tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*) era el más abundante. El 28 % de la carga correspondía a esta especie vulnerable según la UICN (...) La segunda especie más abundante, correspondiente al 20 % de la carga, fue el tiburón punta blanca oceánico (*Carcharhinus longimanus*) que se encuentra En Peligro Crítico. Luego vino el turno del tiburón martillo (*Sphyrna lewini*) también en peligro crítico; el zorro pelágico (*Alopias pelagicus*) en peligro y el tiburón azul (*Prionace glauca*) casi Amenazado.

Esta conducta ilícita fue juzgada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Cristóbal, dentro del proceso signado con número 20331-2017-00179, en donde veinte procesados enfrentaron cargos ante la justicia ecuatoriana por el delito tipificado en el artículo 247 del COIP (delitos contra la flora y fauna silvestres). Dieciséis de ellos, eran

²⁰ In August 2017, the vessel Fu Yuan Yu Leng 999, of Chinese flag, was detained while crossing through the Galápagos Marine Reserve without authorization. This vessel contained 7639 sharks, representing one of the largest seizures recorded to date. Based on a sample of 929 individuals (12%), we found 12 shark species: 9 considered as Vulnerable or higher risk by the IUCN and 8 listed in CITES. Four species showed a higher proportion of immature than mature individuals, whereas size-distribution hints that at least some of the fishing ships associated with the operation may have been using purse-seine gear fishing equipment, which, for some species, goes against international conventions (Bonaccorso, E., Ordóñez-Garza, N., Pazmiño, D.A. et al. International fisheries threaten globally endangered sharks in the Eastern Tropical Pacific Ocean: the case of the Fu Yuan Yu Leng 999 reefer vessel seized within the Galápagos Marine Reserve. *Sci Rep* 11, 14959 (2021). <https://doi.org/10.1038/s41598-021-94126-3>).

trabajadores del buque, por lo que fueron juzgados en calidad de cómplices y cumplieron su pena privativa de libertad en el Centro de Rodeo de la Provincia de Manabí. Los cuatro procesados restantes fueron juzgados en calidad de autores directos por tratarse del capitán (quien recibió pena agravada) y sus tres ayudantes, a quienes aparte de la pena privativa de libertad se les ordenó pagar cuantiosas multas como forma de reparación simbólica a favor del Parque Nacional Galápagos, a pesar de que los daños ocasionados a la Reserva Marina son de carácter irreversible. Además, se impuso el comiso de la embarcación china que sirvió como medio para cometer el delito, y que era propiedad de la empresa Hong Long.

La sentencia de primera instancia fue reformada, tras aceptarse el recurso de apelación interpuesto por los procesados, que fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Guayas. El voto de mayoría modificó los grados de autoría de los procesados, imponiendo una pena privativa de libertad de tres años y una multa de 10 salarios básicos del trabajador en general (SBU) para el capitán, en calidad de autor directo (sin imponer una pena agravada) y sus ayudantes en calidad de coautores. Para el resto de trabajadores se impuso una pena privativa de libertad de un año y la multa de cuatro SBU. El voto salvado en cambio consideraba pertinente ratificar el estado de inocencia de los trabajadores y en su lugar sólo sancionar al capitán y sus ayudantes, todos en calidad de autores directos.

Finalmente, todas las partes procesales interpusieron recursos de casación sobre la sentencia de segunda instancia, mismo que fue resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional De Justicia. Sin embargo, días antes de la audiencia pública, los procesados (la tripulación del barco) desistieron de sus recursos, por lo cual la Sala Ad quem sólo aceptó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y el Parque Nacional Galápagos, y resolvió entre otras cosas:

(...) el comiso penal del Buque Fu Yuan Yu Leng 999 de propiedad de la empresa Hong Long y declara de beneficio social e interés público a favor del Parque Nacional Galápagos, (...) en lo que tiene que ver a la reparación integral se confirma el pago de 6. 137.753.42 dólares a favor de la acusación particular, en lo demás confirma la sentencia objeto del recurso de casación.

Sin embargo, cabe mencionar que tanto la Sala Ad quo que conoció el proceso penal inicialmente, así como las Salas Ad quem que resolvieron los recursos interpuestos dentro de ese mismo proceso, omitieron realizar un análisis completo acerca de la responsabilidad penal de la persona jurídica (Hong Long o cualquier otro vinculada) por los hechos acontecidos en el Parque Nacional Galápagos, puesto que no constaba como parte procesal, así se señaló en la sentencia mismo. Tampoco se analizó que la conducta imputada a los veinte procesados haya

podido estar vinculada con el crimen organizado transnacional, a pesar de la existencia de una estructura jerárquica, de la transnacionalidad de sus miembros así, como del producto del delito que pretendía ser llevado a China, y de la existencia de un beneficio económico significativo para la empresa asiática, todos ellos presupuestos importantes para considerar que la empresa Hong Long no sólo que era responsable por los hechos suscitados, sino que además su modalidad de actuación se subsume a los elementos característicos del tipo penal de delincuencia organizada, conducta por la que la Fiscalía no investigó durante su instrucción y tampoco formuló cargos. Esta situación resulta dañosa para la víctima, y además pone en manifiesto la ineficacia del sistema judicial actual y de sus miembros, en el juzgamiento de delitos que atentan contra el medio ambiente, y que como hemos visto se vinculan en la mayoría de casos al crimen organizado. Este no es el primer caso de crimen organizado ambiental, según el Secretario General de la FLACSO, Aravena, los ejemplos son abundantes y aterradores:

Algunos expertos calculan que entre 200.000 y 600.000 animales se exportan ilegalmente de Colombia cada año, la mayoría de ellos primates que son utilizados en laboratorios con fines médicos y farmacéuticos, De hecho, estudios realizados en ese país, demuestran que este ilegal negocio sólo es superado, en ganancias anuales, por el narcotráfico. Los coleccionistas alemanes y franceses de aves exóticas pagan hasta \$65.000 dólares por especies de loros que en América Latina se venden por \$30. Algo similar ocurre con algunos tipos de orquídeas, así como con maderas finas, pieles de felinos y peces tropicales (2006, p.42).

La minería ilegal, es otro de los principales escenarios en donde el crimen organizado cobra protagonismo, principalmente por: *(i.)* la existencia de una estructura jerárquica entre sus miembros, que puede estratificarse según sea necesario, *(ii.)* el reporte de un beneficio económico significativo que se obtiene posterior a la comercialización del producto del ilícito (oro, hierro, plata, níquel, etc.), *(iii.)* la evasión de las autoridades gubernamentales que controlan las actividades mineras (MAATE, MERNNR, Fuerzas Armadas, Policía Fronteriza, etc.) e incluso la falsificación de documentos oficiales para perpetrar la conducta ilícita, *(iv.)* la transnacionalidad de sus actuaciones, de sus miembros y, de los productos mineros extraídos ilegalmente, que se comercializarán principalmente en el mercado internacional.

En Ecuador, la minería ilegal ha rebasado límites impensables, incrementando un 350% sólo en los últimos 5 años según reporta la Iniciativa de Monitoreo de la Amazonía Andina (MAAP) que es un proyecto colaborativo entre la Amazon Conservation Association y la Conservación Amazónica (ACCA). Lugares como la Reserva Ecológica Cofán Bermejo (ubicada en la provincia de Sucumbíos) o el Parque Nacional Podocarpus (ubicado entre las provincias de Loja y Zamora Chinchipe), han sido blanco para las actividades de la delincuencia organizada.

Entiéndase que la mera invasión de áreas protegidas ya es considerado un delito según el art. 245 del COIP, por lo que cualquier actividad minera realizada en estas zonas es de naturaleza ilegal. Según el mismo MAAP y la EcoCience, en la Reserva de Sucumbíos, se han detectado al menos 221 sitios de actividad minera ilegal hasta febrero de 2023, y la mayoría de la superficie impactada por la actividad minera (75 %) se concentra en las concesiones bermejo 1, 2, 3, 4 y 11, sin embargo, según Cardona (2023) y datos proporcionados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables: “todas estas concesiones se encuentran en estado de trámite para ser aprobadas, pero aún no tienen permisos vigentes” y aun así están actualmente funcionando. Además de la contaminación de mercurio y cianuro que está sufriendo el Río Bermejo, del que toda la comunidad aledaña se abastece, Cardona (2023) también informa que, a pesar de un enfrentamiento reciente entre el Ejército y los mineros, en el que se encontraron cerca de “100 libras de material aurífero en lonas”, la actividad minera ilegal avanzando sin control en la región, pues la falta de vigilancia constante por las autoridades gubernamentales permite que los mineros ilegales regresen a trabajar en sus campamentos. Otro dato perturbador: El líder indígena, Eduardo Mendúa, fue asesinado en febrero de 2023, presumiblemente a manos del crimen organizado, pues el activista a favor de los derechos de la naturaleza se oponía al extractivismo en la región Cofán. El MAATE reporta que no ha podido intervenir en la zona pues los mineros se han constituido en un grupo armado que amenaza con la seguridad de la comunidad:

El Estado también se ha visto afectado en sus funciones, debido a los problemas de seguridad que hay en la zona. Lo que ocurre en Cofán Bermejo, coinciden, es muy similar a los casos de minería ilegal que padece la provincia de Napo, con la diferencia de que esa región recibe mucha más presión social y atención mediática (Cardona, 2023, Mongabay).

Según Carrere (2023) algo similar ha ocurrido en Podocarpus, en donde últimamente se ha estado realizando minería ilegal de tipo aluvial (a cielo abierto) y subterránea (gracias a la perforación de túneles mediante explosivos) lo que permite extraer el material áureo con facilidad. Un informe del MAAP que analizó la situación del Parque en 2021 y 2022, identificó al menos 22 áreas de minería y 222 campamentos ilegales en Podocarpus, además las imágenes satelitales del estudio muestran un aumento continuo de la minería con una tendencia aún más peligrosa para 2023, los grupos mineros que se han asentado en el Parque también han utilizado la violencia y la corrupción para impedir que la Autoridad Nacional frene sus actividades, por lo que ha sido imposible la entrada de cualquier control por parte del MAATE al lugar, que está cada vez más devastado por la minería.

Estas actividades, a diferencia de lo ocurrido en la Reserva Marina del Parque Nacional Galápagos, aún no han podido ser llevadas ante la justicia ecuatoriana, tal vez por falta de coordinación entre las dependencias del Estado encargadas de la protección de estas áreas, o tal vez por el miedo de las autoridades al enfrentamiento armado con la delincuencia organizada que ha invadido ambas reservas, de cualquier modo, si no se hace algo pronto, es probable que un unos años la zona esté destruida por completo.

Ahora bien, para comprender mejor cómo operan las redes criminales transfronterizas que lucran a través del medio ambiente es menester explicar sus fases de operación a través de un ejemplo que logre abarcar todo su funcionamiento y que no se aleje de la realidad. Propongo que el estudio del delito ambiental transnacional se centre en 3 etapas, del siguiente modo:

Etapas preparativa: En esta fase se da toda la planificación y estructuración del grupo delictivo, necesaria para conseguir resultados efectivos en la comisión del delito.

1. Conformación: Primero se da la constitución del grupo delictivo en toda su estructura, es decir, la conexión que se establece entre el jefe de la organización, sus subalternos, y los demás miembros operativos. Para ello es común la creación de empresas que sirvan de pantalla para ocultar los negocios ilícitos que se realizarán.
2. Proyección de objetivos: En esta fase se proyectan las metas de la organización, por ejemplo, la meta puede ser la extracción de fauna y flora silvestre para su comercialización en el mercado negro, entonces el objetivo sería por ejemplo que cada mes se pesquen al menos 20 toneladas de distintas especies de tiburones.
3. Planeación geográfica: Se plantean los lugares donde se realizará el ilícito, que en este que en este caso podría ser, por ejemplo, la Reserva Marina de Galápagos, porción geográfica que alberga al menos 34 especies distintas de tiburón.
4. Colaboración: Se deberán establecer las personas externas a la organización que se requerirán para la concreción del plan, como por ejemplo las autoridades marítimas del Parque Nacional Galápagos, que les faciliten la entrada no autorizada a la Reserva.
5. Financiamiento: Hay planificar el financiamiento que requerirá el grupo para poder llevar a cabo todo el plan, pues es necesaria la inversión en implementos que permitirán que el ilícito se materialice, por ejemplo, la inversión en un buque pesquero.

Etapas de ejecución: Se refiere a la materialización propia del ilícito.

6. Traslado: Para la ejecución del plan concertado, se empieza por el movimiento del grupo hacia el lugar establecido, que en este caso es la Reserva Marina de Galápagos, haciendo uso de permisos, papeles y documentos alterados o falsos para lograr atravesar los controles fronterizos.

7. Materialización del ilícito: Una vez dentro de la Reserva, el o los buques de forma reiterada o permanente, en un mismo día o en varios, se dedican a la caza furtiva de tiburones blancos, para luego quitarles su aleta, y proceder a desechar los restos del animal, en esta etapa intervienen sobre todo miembros operativos de la organización o incluso nativos del lugar cuyo aliciente es la ganancia que obtendrán tras su labor.
8. Extracción: Una vez cumplida la meta de extracción, el grupo debe concentrarse en sacar el material obtenido de la caza ilegal de una especie endémica, para llevarlo a los lugares donde se comercializará, en este caso el mayor mercado de consumo para la aleta de tiburón se encuentra en países asiáticos como China.
9. Comercialización: Dentro del mercado negro que permite la comercialización de estos productos prohibidos, se produciría el expendio de la aleta de tiburón que puede llegar a venderse a un precio de US\$ 100-200 dólares norteamericanos, motivo por el que es tan rentable el tráfico ilegal de esta especie.

Etapa de consumación: Esta es la etapa final del delito transnacional, en la que el grupo principalmente se concentra en el reparto de utilidades entre sus miembros:

10. Blanqueo de capitales: Mediante el lavado de los activos obtenidos del negocio ilícito aparecen como activos lícitos para el sistema financiero, por ejemplo, mediante: inversiones en pasivos o inyección de capital dentro de la “empresa pantalla”.
11. Reinversión interna: Una vez lavados los activos, estos se reinvierten en el mismo negocio por ejemplo para comprar un buque más grande que permita extraer una mayor cantidad de producto ilegal, o en contratar más personas que agilicen los procesos.
12. Reinversión externa: A su vez estas ganancias pueden ser reinvertidas en otros negocios que también giran alrededor de la ilegalidad, como la trata de personas o el contrabando de armas, que posibilitan que el tráfico de especies se ejecute con facilidad.

Tal como se ha visto en el ejemplo detallado en párrafos precedentes, la intervención del crimen organizado, la transnacionalización y la obtención de ganancias descomunales juegan elementos cruciales en el desarrollo de los ilícitos que se cometen contra el medio ambiente en todo el mundo, que pueden ir desde el tráfico de especies, pero que no se agotan allí, sino que para la ejecución del “delito fin” (que finalmente es el que reporta mayor beneficio económico para la organización) pueden ser necesarios otros “delitos medio” de faciliten el primero, delitos medio como la creación de una “empresa fantasma”, la falsificación de documentos oficiales, los sobornos a funcionarios públicos, el tráfico de armas, entre otros.

4.3. El proceso penal en el juzgamiento de delitos de crimen organizado y delitos contra el ambiente y la naturaleza en el Ecuador

El proceso penal en general y de manera muy resumida, tiene 2 grandes fases: la (i.) fase preprocesal, que es la investigación previa propiamente dicha, en donde intervienen más que nada órganos administrativos como Fiscalía, que trabaja en coordinación con otros organismos como las Unidades de Ciencias Forenses, Balística, Criminalística, entre otras, en esta etapa se reúnen los elementos de convicción suficientes que comprueben la materialidad de la infracción y su respectiva responsabilidad. Y por otro lado está la (ii.) fase procesal, que empieza con la formulación cargos que da inicio a la instrucción fiscal, finalizada la instrucción se da una audiencia preparatoria de juicio en donde un juez evalúa los elementos de convicción presentados por el fiscal y la validez procesal de la causa, para finalmente celebrar la audiencia de juicio (la cual se guiará en base a la acusación fiscal) y aquí con un pronunciamiento por parte del tribunal, concluye el proceso penal.

En 2010 la Fiscalía General del Estado (“FGE”) en ejercicio de sus atribuciones decide crear una fiscalía especializada en la investigación de las organizaciones delictivas transnacionales, a la que denominó FEDOTI (“Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional”) y mediante resolución No. 04-2010 resolvió asignar las competencias de esta unidad y del resto de fiscalías especializadas. A FEDOTI se le asignó competencia en delitos que tuvieran que ver con terrorismo, conspiración, trata de personas, testaferrismo, delitos aduaneros, asociación ilícita, lavado de activos, sustancias sujetas a fiscalización, tráfico ilegal de hidrocarburos e incluso delitos contra la propiedad intelectual y contra el patrimonio cultural, sin embargo, esta asignación se hizo en virtud del Código Penal anterior (hoy derogado) por lo que muchos de los delitos asignados en la resolución de 2010 a las fiscalías especializadas ya no están vigentes en la actualidad. Cabe mencionar que FEDOTI está distribuida en varias provincias del Ecuador, por lo que su competencia es provincial. Esto fue confirmado por Corredores (2023), quien menciona que dentro de FEDOTI ni siquiera existen subunidades a las que se les haya dividido la investigación de cada categoría delictiva:

No hay subunidades, antes de hecho éramos 10 FEDOTIS. O sea, la lógica es que las directrices de la Fiscalía abren números de Fiscalía de acuerdo al porcentaje que tengan de noticias del delito. (...) La Fiscalía en ese entonces, administrativamente, se organizó en base a ese código penal anterior. Y a sus tipos penales. Por eso incluso tienen los nombres que tienen ahorita. (...) De acuerdo a la carga procesal. Y de acuerdo a al bien jurídico protegido que eran en ese entonces, así te iban ubicando.

Años después, con ánimo de crear una institución que luchara contra el crimen organizado a nivel nacional, la FGE mediante resolución No. 05-FGE-2018 resuelve crear la UNIDOT

(“Unidad Nacional Especializada de Investigación contra la Delincuencia Organizada Transnacional”) atribuyéndole competencia nacional, a la que se le asignó:

La investigación y procesamiento penal de los delitos vinculados con delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento, tráfico ilícito a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sean de carácter nacional o transnacional, aquellos delitos cuya perpetración provengan de una organización delictiva nacional o transnacional; y, los demás que sean asignados por el Fiscal General del Estado (R-05-FGE-2018, Fiscalía General del Estado).

Y aunque se hubiera esperado que la UNIDOT entrara a reemplazar directamente a la FEDOTI, en su lugar la resolución de 2018 estableció que FEDOTI continuaría teniendo competencia en todo lo establecido en la resolución No. 04-2010, excepto en lo que tuviera que ver con los delitos detallados en la cita anterior. Aquello resulta curioso pues, no se establece ni se delimita con claridad cuál será la competencia de una y otra unidad, más allá de la competencia territorial de cada una, por lo que los conflictos de competencia en razón de la materia no tardarían en surgir. De hecho, según Corredores (2023) la única diferencia entre FEDODI y UNIDOT sería la competencia territorial que tiene cada una: “Digamos que UNIDOT conoce lo que es delincuencia organizada a nivel nacional. Y FEDOTI conoce asociaciones ahora, hoy por hoy en esta instancia, o delincuencia organizada, pero a nivel local, o sea, provincial”.

Se entiende entonces que, en la etapa preprocesal de los delitos que tienen ver con delincuencia organizada transnacional, intervienen tanto la FEDOTI como la UNIDOT, como unidades de investigación principales dentro de esta etapa, ambas según sea el caso deben coordinar esfuerzos con otras instituciones administrativas dependiendo del delito que se investigue, por ejemplo, en casos que se investigue lavado de activos es necesaria la intervención de organismos como la UAFE (Unidad De Análisis Financiero y Económico). Sin embargo, en la investigación de delitos ambientales (que mayoritariamente se vinculan al crimen organizado) contrario a la lógica, no interviene ni la FEDOTI ni la UNIDOT, sino que únicamente ejerce competencia la Unidad Especializada para la Investigación de los delitos contra el Medio Ambiente y la Naturaleza (en adelante “UNIDAN”) creada por la FGE mediante resolución No. 065 FGE-2021, estos delitos además por tener un componente bastante técnico y científico, requieren del pronunciamiento de entidades como el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables o la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera.

En cuanto a los delitos flagrantes, estas conductas son conocidas directamente por las fiscalías de flagrancia, según Corredores (2023) a unidades como FEDOTI se le asignan únicamente delitos que tengan que ver con un procedimiento ordinario, es decir que sean

realmente graves (sancionados con una pena mayor a 9 años), por ejemplo, tráfico en mediana escala de sustancias sujetas a fiscalización ya no conoce FEDOTI, pues la pena en este delito sólo son de uno a tres años, por ende FEDOTI ya no tiene competencia en estos delitos “menores”. Por otro lado, cabe mencionar el rol que tiene la Policía Nacional también en estas investigaciones, pues son quienes realizan toda la parte operativa de los casos “ellos abren los casos, ellos hacen los seguimientos, las vigilancias” (Corredores, 2023).

De hecho, según el boletín de prensa No. 888-DC-2022 de la FGE, en noviembre de 2022 se inició la instrucción fiscal dentro de uno de los primeros casos en los que la Fiscalía ha aunado esfuerzos entre la UNIDOT y la UNIDAN, para analizar la vinculación de la minería ilegal con el crimen organizado, en la que una estructura delictiva integrada presuntamente por seis personas habría estado realizando extracción minera ilegal en Pichincha, Orellana, Napo y Morona Santiago. El caso aún se encuentra en Fiscalía.

Por todo lo mencionado, Corredores (2023) considera acertadamente que se debería juntar FEDOTI y UNIDOT, para tener una estructura más cohesionada, porque la forma en que está organizada la fiscalía, incluso en el ámbito de la investigación, se asemeja bastante a la estructura interna de la policía. Entonces, si la policía recibe información sobre un delito y pertenecen a una unidad específica, su conocimiento se limita a esa área, si hay información adicional, se requiere la intervención de otra unidad, lo cual interrumpe el flujo de información, por lo que la cooperación entre unidades resulta vital en estas investigaciones, y no siempre se da una adecuada coordinación. La ex fiscal de FEDOTI, también considera que otra alternativa sería que los tipos penales que conoce cada unidad estén totalmente establecidos y claros.

Por último, más allá de intervenir FEDOTI, UNIDOT o UNIDAN como la parte acusadora, el papel de los órganos jurisdiccionales también juega un rol crucial, en este caso hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio interviene la “Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado” (para la solicitud de prisión preventiva o para la toma de testimonios anticipados). Pero una vez empieza la etapa procesal, sobre todo para la audiencia de juicio interviene el “Tribunal de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado”, ambos con competencia nacional y creados mediante resolución No. 190-2021 del Consejo de la Judicatura, Corredores (2023) coincide:

Tu tienes una división con todo el tema de la resolución del Consejo de la Judicatura, que divide los delitos de crimen organizado. Bueno, tienes un listado de delitos que ahora conocen únicamente los jueces anticorrupción.

Para el caso de delitos ambientales la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana ha resuelto que en el caso de delitos ambientales “serán competentes los Jueces y Tribunales de Garantías Penales de la sección territorial donde se cometió la infracción” (Resolución No. 08-2012, CNJ) atribuyendo competencia territorial para estos casos, es por ello que delitos que se cometen en lugares como Galápagos, los jueces y tribunales que conocen esas causas se encuentran en la región peninsular de Galápagos también, por ello en el caso de que se establezca la vinculación del crimen organizado en un delito ambiental nuevamente ello daría lugar a un conflicto de competencia entre jueces y tribunales del lugar donde se cometió el delito y jueces y tribunales con competencia territorial nacional especializados en el juzgamiento de delitos relacionados con la delincuencia organizada.

4.4. Eficacia en la judicialización de ilícitos ambientales cometidos por el crimen organizado transnacional en el Ecuador

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, el papel de la delincuencia organizada en la destrucción y el deterioro del medio ambiente cada vez tiene un rol de mayor trascendencia para las sociedades del siglo XXI, allí radica la importancia de establecer un modelo eficaz de investigación, judicialización y sanción contra el crimen organizado ambiental para la protección de los bienes jurídicos “conservación ecosistémica” y “medio ambiente sano”, que como hemos visto gozan de una especial protección constitucional.

Considero que el modelo que existe en Ecuador actualmente para la persecución de estos delitos no es el más idóneo, y aunque se ha intentado aplicar las recomendaciones de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas por ejemplo con la inclusión del tipo penal “delincuencia organizada”, la positivización de leyes no basta para combatir estas complejas estructuras criminales que se proliferan con rapidez, es por eso que más allá de proponer una reforma legislativa, es importante centrar el foco en la necesidad de un fortalecimiento institucional que, propicie la cooperación eficaz entre unidades y dependencias administrativas, además de la necesaria capacitación del personal que integra la función judicial ecuatoriana (sistema especializado integral de investigación, fiscalías, unidades judiciales, tribunales de garantías penales, etc.) para sancionar al crimen organizado medioambiental.

Primero, corresponde realizar una reestructuración a nivel institucional de órganos judiciales y dependencias administrativas que intervienen en la persecución de este tipo de delitos, al igual que la Fiscal Corredores, estimo que es necesario la unificación entre FEDOTI y UNIDOT, como una sólo unidad de investigación especializada en el crimen organizado, además dentro de esta única unidad especializada se debería establecer una sub división que se encargue de la investigación de delitos contra el medio ambiente donde interviene

significativamente una estructura criminal organizada, esta a su vez podría dividirse la carga laboral investigativa en delitos ambientales con componentes abióticos (minería ilegal, hidrocarburos, gestión ambiental, etc.) y delitos con componentes bióticos (tráfico ilegal de especies, invasión de áreas protegidas, etc.).

Conjuntamente con lo anterior, lo más importante que se estableció en la entrevista realizada a la Fiscal Corredores, es la necesidad de una cooperación institucional, esto quiere decir que más allá de cualquier reestructuración institucional, que de no llegarse a implementar por la complejidad del asunto, si es fundamental que entre las instituciones que existen actualmente haya una comunicación eficaz y oportuna que permita intercambiar información importante durante la investigación y el juzgamiento del crimen organizado ambiental. Según Corredores (2023) “siempre tienes que coordinar con alguna institución, no solamente del Ejecutivo, sino también puede ser una institución local, algún tema con municipio, por los permisos administrativos en materia ambiental”.

Finalmente, el elemento que yo considero más importante para llegar un modelo judicial eficaz en esta materia es la capacitación constante de quienes intervienen en el proceso penal donde se juzgan delitos relacionados al crimen organizado, más aún si se trata de delitos ambientales, pues la tecnicidad de esta materia requiere de la mayor especialización de conocimientos posible, caso contrario cualquier esfuerzo por establecer una cooperación institucional sería infructuoso. La ex fiscal de FEDOTI también coincidió en que la manera de combatir el crimen ambiental transnacional, más allá de una unificación institucional, es la correcta y constante capacitación del personal administrativo, sobre todo por la tecnicidad que envuelve a los temas ambientales:

Los fiscales que están en UNIDOT tendrían que ser capacitados para temas ambientales. Sí, porque también a veces cerrar es bastante complejo. Entonces, cuando tú abres una fiscalía conoces millón de tipos penales en temas ambientales. Capaz que en realidad lo que convenga es que la UNIDOT conozca o les den más espacios, más capacitación a los ya fiscales que conocen este tipo de estructuras delictivas cuyo fin, digamos, sea cometer delitos ambientales.

Por ejemplo, mediante boletín de prensa No. 869-DC-2023 de la FGE, la institución reportó la realización de un curso sobre “Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas en Delitos Ambientales”, y enfatizó en la importancia de la capacitación de los agentes fiscales a nivel nacional para la persecución de ilícitos ambientales: “el curso se realizó en el marco del derecho internacional y constitucional ambiental, considerando la importancia de la biodiversidad del Ecuador y el papel del derecho penal en materia ambiental”, el mismo que fue desarrollado con la colaboración de la Unidad de Capacitación y Fortalecimiento Misional de la Fiscalía como

parte de un proyecto más amplio denominado "Fortalecimiento de la Gobernanza de Recursos Naturales en Ecuador," el cual está respaldado además por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), país que como hemos visto está firmemente comprometido en su lucha contra el crimen organizado ambiental. Dentro del seminario, el abogado Hugo Echeverría intervino acertadamente mencionando: "Históricamente, el delito ambiental ha sido considerado como un problema jurídico menor. Luego de 20 años de vigencia de la ley penal ambiental, finalmente se reconoce que detrás de los delitos ambientales hay perfiles de delincuencia organizada y delitos conexos". Esta iniciativa por parte de la FGE en coordinación con otros organismos debe reforzarse, diversificarse y multiplicarse, si se quiere llegar a un sistema de investigación eficaz en la persecución del delito ambiental vinculado al crimen organizado transnacional.

Conclusiones

A continuación, se presentan una serie de conclusiones que han podido extraerse del análisis del trabajo realizado y, que responden a los objetivos planteados para la investigación.

1. El Derecho ha tenido que adelantar sus barreras de protección sobre la naturaleza y el medio ambiente, mediante el uso del poder punitivo del Estado a través del Derecho Penal, pues otras vías como la civil o la administrativa han resultado insuficientes en la búsqueda de una protección integral, que procure que estos bienes jurídicos no se vulneren por el daño ambiental cuyas dimensiones pueden ser devastadoras para las generaciones futuras, o por la misma peligrosidad que representan algunas conductas para la naturaleza y el ambiente.
2. La delincuencia organizada está tipificada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un delito autónomo, sin embargo, esta categoría jurídica es únicamente teórica, pues en la práctica el crimen organizado es más bien una modalidad bajo la que se cometen otros delitos de orden económico, como muchos de los delitos ambientales. La vinculación de los distintos tipos de delitos ambientales con el delito autónomo de delincuencia organizada mediante la figura del concurso real o ideal de infracciones resulta inoperante, pues la mayoría de sanciones en los delitos ambientales no sobrepasan de los 5 años, por lo que resulta improductivo relacionar ambos delitos bajo esta institución jurídica.
3. El crimen organizado se adapta para proteger sus negocios y a sus miembros, esto implica que las organizaciones criminales son capaces de reestructurarse y cambiar sus tácticas a fin

de evitar ser detectados y proteger sus intereses, además estos grupos no obedecen a ideologías políticas, sino que únicamente buscan beneficios económicos, réditos que pueden ser utilizados gracias al blanqueo de capitales, que ayudan a ocultar el origen ilegal de los activos obtenidos como fruto de los delitos realizados en varios países.

4. La relación entre la delincuencia organizada y los delitos medioambientales se manifiesta con mayor fuerza en la región latinoamericana, debido a su riqueza en recursos naturales, a la inestabilidad política, y a la corrupción generalizada en la región, factores que la vuelven un objetivo atractivo para las organizaciones criminales que buscan obtener beneficios económicos a través de actividades ilegales sin mayor dificultad.
5. El modelo jurídico ecuatoriano hasta la actualidad se ha mostrado ineficaz en la judicialización adecuada y oportuna de los grupos delictivos transnacionales cuyo funcionamiento se centra en la obtención de grandes beneficios económicos a través de múltiples actividades ilícitas, como las que afectan directa y significativamente a la naturaleza y al medio ambiente.

Recomendaciones

1. Para lograr una adecuada protección al medio ambiente y la naturaleza, es necesaria la correspondiente reforma normativa de las penas de los tipos penales ambientales, pues a criterio de la investigadora, estas resultan insuficientes, en ponderación con la lesividad y peligrosidad que estas conductas representan para las personas y la naturaleza.
2. Es recomendable también una reforma del artículo 356, a fin de ubicarlo en una sección distinta a la del terrorismo, y de no limitar la modalidad delictiva que prevé este tipo a delitos cuyas penas no exceden los 5 años, sino tipificarlo de una manera en que sus alcances no se limiten a penas, sino que se enfoque en la verificación de las características propias del crimen organizado que se han enunciado en esta investigación.
3. En la desarticulación del crimen organizado a su vez, es fundamental la cooperación internacional entre Estados de todo el mundo, pues para la consecución sus objetivos y su correcto funcionamiento, el crimen organizado se diversifica a varios países, por lo que es necesaria esta coordinación internacional en la lucha contra los grupos delictivos

transfronterizos que se esparcen con rapidez, sólo así se puede evitar una inminente devastación ambiental futura.

4. Esta cooperación no sólo debe enfocarse en acabar con el crimen organizado de manera general, sino que es importante atacar el problema de raíz, planteando políticas internacionales que tiendan al fortalecimiento de la democracia y las instituciones democráticas y, más importante aún, que busquen erradicar la corrupción existente en todas las esferas del aparataje público y la violencia generalizada sobre todo a nivel de América Latina, sólo tomando en cuenta estos elementos, sería posible establecer un modelo adecuado y eficaz que acabe con el crimen organizado ambiental, con el narcotráfico, la trata de personas, y cualquier otra conducta transnacional de carácter pluriofensivo.
5. Para la eficacia en la persecución del crimen organizado ambiental es necesaria una reestructuración institucional que permita abordar la investigación, judicialización y sanción del delito ambiental transnacional de manera unificada y coordinada, esto implica la creación de nuevas instituciones y la reforma de las existentes, buscando obtener un solo modelo unificado que luche contra el crimen organizado ambiental, ello podría representar por ejemplo la fusión entre FEDOTI y UNIDOT, y dentro de ella la creación de una subunidad especializada en la investigación de delitos ambientales. Sin embargo, más allá de la necesaria reestructuración institucional que se propone en esta investigación, es necesario, y tal vez aún más imperante, implementar políticas públicas tendientes a reforzar las instituciones existentes que se vinculan en la judicialización del crimen organizado ambiental, esto implica proporcionar recursos económicos suficientes que permitan llevar investigaciones fuertes y, la debida capacitación adecuada a las instituciones encargadas de combatir el delito ambiental transnacional, yendo desde miembros del sistema de investigación especializada, hasta jueces en las más altas esferas.

Anexos

I. ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Ficha Técnica

Investigadora: Dioselyn Vega Ochoa

Datos identificadores de la grabación

- a. **Fecha de la grabación:** 27 de octubre de 2023
- b. **Tiempo de la grabación:** 23 minutos con 6 segundos
- c. **Lugar de la grabación:** Fiscalía de Violencia de Género No. 2, dentro del edificio ubicado en la calle Vicente Ramón Roca y Amazonas

Situación comunicativa

- a. **Tema:** Judicialización de la Delincuencia Organizada en los casos de delitos ambientales en el Ecuador
- b. **Tono:** Semiformal
- c. **Canal:** Oral
- d. **Tipo de discurso:** Entrevista semiestructurada
- e. **Técnica de grabación:** Conversación semidirigida

Características de la persona entrevistada

- a. **Nombre:** María Belén Corredores Ledesma
- b. **Profesión:** Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Magister Especialista en Investigación científica del delito por el Instituto universitario de la Policía Federal de Argentina; Magister en Seguridad y Defensa por el Instituto de Altos Estudios Nacionales
- c. **Cargo Actual:** Fiscal jefe en la Unidad de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar No. 2
- d. **Área de interés e investigación:** Delincuencia organizada transnacional y Funcionamiento del proceso penal dentro de FEDOTI

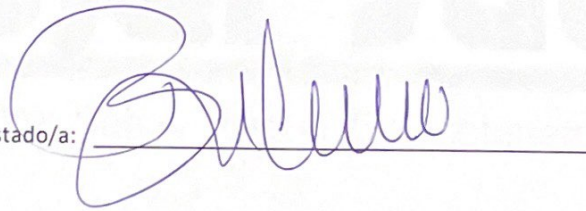
CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA

Yo María Belén Corredores Ledesma de 44 años de edad, con cédula de identidad número 1102239835, reconozco que me han sido explicadas las condiciones de la entrevista en la que participo voluntariamente, he sido informado/a que mis respuestas servirán para fines investigativos dentro de la disertación de grado previo a la obtención del título de Abogada de la estudiante Dioselyn Vega Ochoa.

Acepto que mi participación es libre y voluntaria y la información que se recabe de esta entrevista se utilizará únicamente con fines académicos.

He leído la información del presente documento o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente. Por tanto, **consiento voluntariamente** en participar de la entrevista y entiendo que puedo retirarme de la misma o abstenerme de responder alguna pregunta, si lo considero conveniente, sin generarse ningún perjuicio para mi persona. Así mismo comprendo que una copia de este consentimiento me será entregada y que en caso de tener preguntas adicionales podré contactarme con Dioselyn Vega Ochoa al número de teléfono 0995359630.

Firma del Entrevistado/a:



Quito, 27 de octubre de 2023.

Transliteración de la entrevista

Guía de etiquetas:

Entrevistada: Abogada María Belén Corredores (Exfiscal de FEDOTI)

Entrevistadora: Dioselyn Vega Ochoa.

Entrevistada: La delincuencia organizada obviamente es un grupo de personas organizadas para cometer un delito en específico. Y claro, le dividieron el tema de delitos ambientales porque no solamente conoce el tema de delincuencia organizada,

Entrevistada: sino que la delincuencia es como una forma que tú tienes de cometer un delito. Entonces, por eso es como que le dividieron. Porque si tú mezclas temas ambientales con el resto de delitos, que son secuestro, secuestros y secuestros extorsivos, trata, drogas, todo lo que es tráfico.

Entrevistada: Inclusive en FEDOTI también se ve hasta el tema de patrimonio cultural. Por eso me sorprende que FEDOTI conozca de patrimonio cultural, pero no tenga una subunidad especializada que se dedique a delitos ambientales,

Entrevistada: porque ya ha sido ampliamente comprobado, incluso hay varias investigaciones de Fiscalía, que se está investigando delitos ambientales en coordinación con la UNIDOT o con la FEDOTI, por el tema de que están vinculados grupos. Por ejemplo, en minería ilegal es donde más se ve, o en tráfico ilícito de especies, que hay grupos como transnacionales que se dedican a hacer este tipo de ilícitos con una estructura.

Entrevistadora: A ver, tengo unas preguntitas que te preparé. Entonces, ¿cuánto tiempo trabajaste en FEDOTI y cuáles fueron tus funciones en esa Fiscalía?

Entrevistada: A ver, trabajé en Fedotti en dos momentos. En el 2019, por ahí, trabajé como un año y medio. Y recientemente, el año pasado, igual estuve como un año más o menos.

Entrevistadora: ¿Y estabas en qué subunidad de Fedotti?

Entrevistada: Es que no hay subunidades. No hay subunidades. Tú tienes FEDOTI y antes éramos 10 FEDOTIS

Entrevistadora: . Y no hay como subunidad de análisis, o que se dividan por grupos. O sea, solo les sortean y ustedes investigan.

Entrevistada: Claro, son 10 unidades. Y por eso es a lo que estamos hablando ahorita en género. Son 10 Fiscalías. O sea, la lógica es que las directrices de la Fiscalía abren, digamos, números de Fiscalía de acuerdo al porcentaje que tengan de noticias del delito. La Fiscalía está dividida por unidades, pero en base al código anterior.

Entrevistadora: A la resolución de 2010.

Entrevistada: No, no. En el código tienes una división de tipos penales. Sí. La Fiscalía en ese entonces, administrativamente, se organizó en base a ese código penal anterior. Y a sus tipos penales. Por eso incluso tienen los nombres que tienes ahorita.

Entrevistada: Entonces, en base a eso, lo que hacían es crear unidades. Y dentro de estas unidades, tú ponías el número de Fiscalías. De acuerdo a la carga procesal. Y de acuerdo a los, digamos, al bien jurídico protegido que eran en ese entonces. Y te iban ubicando.

Entrevistadora: Y en la FEDOTI que tú estabas, ¿qué delitos estaban investigando?

Entrevistada: Entonces, en la FEDOTI se investigaba todo lo que es en delitos de tráfico. Pero, por ejemplo, en temas de tráfico, llegaban cuando eran procedimientos ordinarios.

Entrevistadora: Ya

Entrevistada: O sea, todo lo directo se queda en flagrante de tráfico. Sube a FEDOTI todo lo que es procedimientos ordinarios. Es decir, que tengan una pena mayor a cinco años. O sea, el tráfico en mediana escala ya no subía nosotros.

Entrevistadora: Ya

Entrevistada: Entonces, era todo lo que es tráfico, asociación ilícita, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, delitos contra patrimonio cultural. Eso es básicamente lo que era. Si no, no teníamos otros más. Y ahora tú tienes una división con todo el tema de la resolución del Consejo de la Judicatura, que divide los delitos de crimen organizado. Bueno, tienes un listado de delitos que ahora conocen únicamente los jueces anticorrupción. Entonces, lo que hizo la Fiscalía fue crear estas unidades en la General, que es la UNIDOT.

Entrevistada: Todo lo que tenga que ver con delincuencia organizada tiene que ir a la UNIDOT.

Entrevistadora: Justo eso te iba a preguntar. Entonces, ¿cuál es la diferencia entre FEDOTI y UNIDOT?

Entrevistada: Digamos que UNIDOT conoce lo que es delincuencia organizada a nivel nacional. Y FEDOTI conoce asociaciones ahora, hoy por hoy en esta instancia, o delincuencia organizada, pero a nivel local, o sea, provincial. Y tienes una resolución aquí interna de UNIDOT, que no me acuerdo cómo es, que ahí te dice qué casos va a conocer la UNIDOT, pero comúnmente son nacionales.

Entrevistada: O sea, cuando tienes una organización delictiva que opera en Pichincha, en Chimborazo.

Entrevistadora: Por ejemplo, en narcotráfico.

Entrevistada: Lo que pasa es que delincuencia organizada tiene esta modalidad de ser en conjunto, llamémoslo así, pero para cometer un delito. Entonces, el delito puede ser un narcotráfico, o puede ser secuestro, o puede ser ambiental.

Entrevistadora: O pueden estar vinculados todos.

Entrevistada: O pueden estar vinculados todos. Pueden ser lavado de activos, narcotráfico, o sea, tienes un montón de cosas.

Entrevistadora: ¿Y tú consideras que es necesaria esta división entre FEDOTI y UNIDOT? ¿O crees que deberían eliminarlo? O sea, que solo debería persistir UNIDOT.

Entrevistada: Debería existir una unidad un poco más organizada. ¿Por qué razón te lo digo? Porque incluso en la parte de investigación, la misma forma de organización interna de la fiscalía, más o menos tienes en la policía. Entonces, si la policía llega a tener una noticia de un delito, como ellos son de esta unidad, dicen yo solo conozco hasta aquí. Y si tú tienes otra cosa, entonces tiene que conocer la otra unidad. Y eso corta la información.

Entrevistadora: No hay cooperación institucional.

Entrevistada: No, porque cortas la información.

Entrevistadora: Igual entiendo que FEDOTI es de Fiscalía y UNIDOT es de la Policía Nacional o algo así.

Entrevistada: No, las dos son de la Fiscalía.

Entrevistadora: Ambas son de la Fiscalía.

Entrevistada: Sino que lo único que divide es el tipo de investigación que tú vas a tener. Pero todas son delincuencias organizadas. Entonces aquí viene ese problema, que recién se está tratando de ejecutar, de hacer una mejor política interna, administrativa, etc.

Entrevistada: Y claro, van a cometer, digamos, no es tan cerrado el tema de ir cambiando, ir mejorando, porque como te digo, es bien complicado. Tú no sabes hasta qué punto tú puedes...

Entrevistada: Oye, tienes esta investigación y esta investigación te puede llevar a algo mucho más. Entonces claro, eso es una complejidad. Cerrar unidades, cosas que en realidad son muy amplias.

Entrevistadora: ¿Y cómo crees que debería quedar dividida la institución?

Entrevistada: Sí creo que debería de haber... Deberían de juntar todo.

Entrevistadora: FEDOTI y UNIDOT.

Entrevistada: Sí, porque...

Entrevistadora: No Tiene mucho sentido la división.

Entrevistada: Hoy por hoy no, la verdad. O a su vez, generar que los tipos penales estén totalmente establecidos y claros y que cada unidad tenga...

Entrevistadora: División.

Entrevistada: Claro, o sea, digamos, si quieres quitar todo lo que es delincuencia y asociación, o que todo vaya a la UNIDOT y el resto de tipos penales se quede en la FEDOTI e incluir a algunos de otros como puede ser ambiental que no tenga modalidad de crimen organizado.

Entrevistada: O sea, me invento. Ahora también ambiental creo que solo se creó una y a nivel nacional porque depende... Creo que le dieron mucho realce al tema ambiental pero desde Guayas.

Entrevistadora: mhmm

Entrevistada: Entonces por eso es que es nacional.

Entrevistadora: ¿Por qué desde Guayas?

Entrevistada: Me parece que se creó desde allá. Pero acá se están manejando todo lo que es minas. O sea, desde aquí se hacen los operativos más o menos.

Entrevistadora: Por el Choco Andino me imagino.

Entrevistada: ajá, Por el choco andino.

Entrevistadora: ¿Y tú consideras que los fiscales encargados de investigar el crimen organizado están bien capacitados?

Entrevistadora: ¿Tienen los mecanismos o las herramientas suficientes para recabar elementos de convicción?

Entrevistada: Sí, o sea, en realidad la fiscalía nos ha dado todo el tiempo esta capacitación a los fiscales. Y adicional a eso, la garantía que también tiene FEDOTI que tú tienes un equipo de la Policía Nacional

Entrevistada: que siempre está en constante ayuda porque quienes hacen los operativos... Digamos quien organiza el ministro y todo desde la parte jurisdiccional, desde todo lo que es la parte de cuidado jurídico, jurisdiccional, etc., es Fiscalía. Pero la parte operativa lo hace la Policía. Entonces tú tienes ahí un grupo en constante...

Entrevistadora: ¿Policía Nacional o alguna unidad de Policía Especial?

Entrevistada: Policía Nacional y ellos están divididos, dependiendo del tipo penal que investiguen. Por eso te digo, por ejemplo, en tráfico pueden investigar desde la UPC que tiene conocimiento hasta la unidad de drogas que se llama UIA, creo que es.

Entrevistada: Entonces si el de la UPC tiene conocimiento y él quiere ganar puntos para salir el fin de semana, no le pasas información a la UIA. Entonces tienes...

Entrevistadora: ¿Hay conflicto de competencia ahí?

Entrevistada: Sí, más o menos, tú te das cuenta o la UIA se queda con cierta información porque yo no te voy a regalar mi información para que tú te lleves del caso. Sí, y hay esas divisiones en la Policía. Pero de ahí son excelentes profesionales, tú trabajas en varias unidades y por eso es que FEDOTI tiene el apoyo de todas estas unidades, porque ellos abren los casos, ellos hacen los seguimientos, las vigilancias.

Entrevistadora: Y FEDOTI a su vez puede pasarle el expediente a la unidad cuando ya salga de sus límites, ¿o no?

Entrevistada: Claro, FEDOTI tiene que tener ciertos requisitos para poder mandar al UNIDOT.

Entrevistadora: ya

Entrevistada: Y si no, no les aceptan y siguen a FEDOTI.

Entrevistadora: Ya, de acuerdo.

Entrevistada: Siempre y cuando sean provinciales. Si son nacionales, van UNIDOT directo directo.

Entrevistadora: Y en tus años de experiencia, tal vez durante tus investigaciones has encontrado elementos que vinculen al crimen organizado con algún delito ambiental.

Entrevistada: De minas. He tenido casos en FEDOTI, pero desde el concepto de delincuencia organizada, de minas. Antes de que se creara esta otra unidad. Pero minas. Siempre han sido minas las investigaciones más...

Entrevistadora: ¿Y cómo era la investigación en esos casos que me cuentas?

Entrevistada: Igual. Inicia desde una noticia del delito con la Policía, y la Policía es la que te pone en conocimiento y tú comienzas a pedir las autorizaciones jurisdiccionales. Todo lo que es la... solicitas la autorización para técnicas especiales de investigación.

Entrevistada: Seguimientos, interceptaciones, todo lo que necesitas. Con esas autorizaciones, la Policía empieza a hacer todos los seguimientos. Entonces comienza a afirmar, comienza a ver, comienza a establecer que personas están en la organización, cómo operan, dónde son los lugares. O sea, todo eso comienzan a levantar. Y una vez que comienzan a levantar, ya te dicen, a ver, estamos aquí, este sujeto ha sido identificado, etc. Y el fiscal que está a cargo determina si es que es válido, si es que la información... ¿Falta algo, no falta algo?

Entrevistada: Siempre tienes que coordinar con alguna institución, no solamente del Ejecutivo, sino también puede ser una institución local, algún tema con municipio, por los permisos administrativos en materia ambiental.

Entrevistada: De ley te toca ver si tienen permiso.

Entrevistadora: Ya, Oficiar al MAE, por ejemplo.

Entrevistada: Oficiar al MAE, oficiar al... no sé, si necesitabas otro tipo de permiso. Dependiendo, obviamente, del caso. Y con toda esa información tú puedes operar. Entonces ahí viene la parte operativa con la Policía.

Entrevistada: lo que nosotros hicimos en esa época, operamos en el NAPO. Y cuando operamos en el NAPO, le pusimos en conocimiento... no me acuerdo, operar una institución del Ejecutivo para que le corten los permisos.

Entrevistada: O sea, para que desde la parte administrativa también tengan una resolución y les corten los permisos.

Entrevistadora: Ya, de acuerdo.

Entrevistada: O sea, eso fue lo que hicimos. Y de ahí la otra fue Minas, pero aquí en la zona de... como yéndote a Guayabamba. En esa parte de Minas de acá de Pichincha.

Entrevistada: De igual manera, ahí trabajamos con el... ahí sí con el Ministerio, porque tú tienes... hay una parte competencia del Ministerio y hay una parte competencia de la Alcaldía.

Entrevistadora: Ya, y tú dirías que en esos casos estuvo vinculada la delincuencia organizada.

Entrevistada: Es que siempre va a ser en grupo. La diferencia entre la asociación ilícita de Delincuencia Organizada es cuando tienes una cabeza, y esa cabeza...

Entrevistadora: Hay jerarquización.

Entrevistada: Sí. Pero en este caso había una asociación Ilícita. Siempre es en grupo. Porque una sola persona es muy complejo, sobre todo el tema de la extracción.

Entrevistadora: Y tú dirías que cuando Fiscalía no logra probar delincuencia organizada, formula cargos por asociación ilícita.

Entrevistada: O sea, si no tienes los elementos, claro. Si, por ejemplo, no tienes determinado el... porque ahí tienes una estructura. Y aparte de la estructura, te dice clarito que la persona que está... porque son autores mediatos. La persona que está a cargo, o el líder, llámemoslo así, él tiene que financiar la estructura. Entonces, capaz si yo soy la mandona, pero si no denoto en toda mi organización y mi investigación que yo financiose cae esa asociación ilícita

Entrevistada: Entonces, la diferencia de asociaciones es que cada uno tiene su rol. Entonces, tú te vas a sacar el agua. Yo me siento aquí.

Entrevistadora: No hay un líder.

Entrevistada: tú te quedas del otro, o sea, cada uno tiene una parte de la estructura, pero todos a la vez van a cometer un delito. Pero no hay un líder que financie.

Entrevistada: Porque eso te digo. ¿Quién financia? El financiamiento y todo. Es como la estructura de la mafia, así tal cual. Esa es la lógica delincuencia organizada.

Entrevistadora: Y en minería se ve por el hecho de que necesitan financiamiento para retroexcavadoras y...

Entrevistada: Para todo. Entonces, si tú logras encontrarle a un líder como tal, que seguro debe de haber, ahí ya tienes una delincuencia organizada. Sino que, por términos, digamos, sociales, mediáticos o lo que sea, todo el mundo dice es delincuencia organizada. Pero en términos de tipo penal, digamos que esa es la diferencia.

Entrevistadora: Ya, te entiendo. ¿Y crees que tal vez sería prudente crear una subunidad dentro de la unidad que se encargue de delitos ambientales como tal a nivel nacional? Porque delitos ambientales no puede haber solo aquí en Pichincha si no hay a nivel nacional, ¿no?

Entrevistada: Ah, claro. Pero una unidad... Es que ahorita una sola fiscalía me parece que está muy, muy chiquita.

Entrevistada: Yo me imagino que ya por carga procesal la fiscalía va a crear más unidades.

Entrevistadora: O sea, lo que yo me refiero es una subunidad dentro de UNIDOT como tal de delincuencia organizada vinculada al crimen ambiental.

Entrevistada: Sí.

Entrevistadora: ¿Crees que sería prudente?

Entrevistada: O los fiscales que están en UNIDOT tendrían que ser capacitados para temas ambientales. Sí, porque también a veces cerrar es bastante complejo.

Entrevistador: ¿Cuál crees que sería más viable?

Entrevistada: O sea, tienes las dos opciones ahorita, pero digamos que tienes ahorita una unidad de ambiental. Lo que pasa es que tú le estás viendo al tema de delincuencia organizada para ambiental. Entonces, es una forma delictiva.

Entrevistadora: mhm, una sola modalidad.

Entrevistada: Entonces, cuando tú abres una fiscalía conoces millón de tipos penales en temas ambientales. Entonces, capaz que en realidad lo que convenga es que la UNIDOT conozca o les den más espacios, más capacitación a los ya fiscales que conocen este tipo de estructuras delictivas cuyo fin, digamos, sea cometer delitos ambientales.

Entrevistadora: De acuerdo.

Entrevistada: Creo que no solamente puedes crear una fiscalía para delincuencia organizada, porque es un tipo penal. Dos. Sí, que es difícil. Digamos, la investigación es más larga, más compleja. Sí, pero cerrarle a un solo tipo penal es muy difícil por carga procesal en la fiscalía.

Entrevistada: Entonces, capaz puedes aprovechar los no sé cuántos fiscales habrá ahora. Te pongo un ejemplo. Pueden ser ocho fiscales y tienes ocho fiscales que también conozcan temas ambientales.

Entrevistadora: Ya, pero me dices tú que en FEDOTI ya está pasando esto, ¿no?

Entrevistada: No, FEDOTI no conoce ambiental. No conoce. FEDOTI conoce temas de patrimonio cultural.

Entrevistadora: ¿Y cómo así entonces FEDOTI estuvo investigando estos temas de minería en Napo?

Entrevistada: Porque en esa época teníamos esa competencia, pero no como minería, sino como delincuencia organizada.

Entrevistadora: Ya, te comprendo, te comprendo.

Entrevistada: O sea, La modalidad era esta forma de organización delictiva y el delito era ambiental, pero era, o sea, a nosotros nos llegaba por el filtro de la fiscalía como de asociación ilícita o delincuencia organizada. Así es la forma que nos llega a nosotros.

Entrevistada: Entonces, cuando yo pongo asociación ilícita, no le pongo para fines de robo, para fines de nada, solo te pongo asociación ilícita. Entonces, cuando yo tengo estas dos modalidades, tengo que probar primero que hay una estructura y segundo qué tipo penal están, qué delito están cometiendo esta estructura, que puede ser el que quiera, o sea, hasta vender libros falsificados en la esquina.

Entrevistadora: Claro, igual, o sea, con el tema ambiental hay un problema porque el tipo de delincuencia organizada dice que tiene que ser, o sea, el delito que se comete mediante la estructura es uno de más de cinco años, con una pena mayor a cinco años.

Entrevistada: Exacto.

Entrevistadora: Y muchos delitos ambientales tienen una pena de uno a tres, por ejemplo.

Entrevistada: De uno a tres, entonces ahí tienes una asociación ilícita.

Entrevistadora: Ahí sería asociación ilícita.

Entrevistada: Claro.

Entrevistadora: ¿A pesar de que hubiera una estructura?

Entrevistada: Sí, es que eso te cierra el código. Eso es para discutir un montón.

Entrevistada: Yo he tenido problemas con algunos jueces porque yo discuto eso. Es como yo te estoy investigando durante cinco meses una estructura de una asociación ilícita porque no hay líder ni nada. Y la división de la droga por la carga de la droga es la que divide el tema.

Entrevistada: Entonces digamos que yo te estoy investigando. Tú vendes droga. Ese es el tipo penal. La venta de droga para mí. Y justo el día que yo te opero, te entregaron un montón de droga. O sea, te pidieron entregarlo del fin de semana para que vendas todo. Y por peso ya no me quedaría en asociación.

Entrevistada: Tendría que ir a delincuencia. Pero no tengo delincuencia porque tengo asociación. Entonces, ¿cómo le hago? Entonces, claro, yo lo que siempre he peleado es que cuando tú estás investigando, el peso lo que generaría sí en realidad es el tráfico. Pero yo estoy investigando una asociación ilícita que viene en el tiempo estructura, etcétera, y que vende droga. O sea, no es la cantidad de la droga. Esto no es flagrancia. Si te coge en flagrancia, claro, es el peso que tienes. Y tú de eso yo te voy poniendo el tipo penal. Pero en este caso yo no te estoy formulando cargos por tráfico.

Entrevistada: Yo te estoy formulando cargos por asociación ilícita. O sea, eso siempre he peleado. Entonces, por eso es que hoy por hoy el código tiene, digamos, esta falla. Porque la modalidad es... O sea, se ve desde el tipo penal y no desde la modalidad, que es esta delincuencia o esta asociación. Pero sí, o sea, sería asociación ilícita.

Entrevistadora: ¿Y creerías necesario una reforma normativa del tipo de asociación?

Entrevistada: Sí, tendría que ser, porque no tendrías que estar atado a tipos penales por el tiempo o por la pena. Sino debería ser asociación ilícita o delincuencia organizada por la modalidad en como actúa el grupo. Pues la estructura es totalmente distinta.

Entrevistadora: Claro, es totalmente diferente. Entiendo. Y como última pregunta, ¿qué recomendaciones sugerirías para los funcionarios que intervienen en un proceso de investigación de crimen organizado ambiental?

Entrevistadora: Sea fiscalías, jueces, policías. O sea, ¿qué recomendaciones podrías dar para que se lleve a cabo bien la investigación?

Entrevistada: A ver, desde mi experiencia personal, me parece que siempre tienes que coordinar con las instituciones, tanto del Ejecutivo como locales. O sea, digamos, de los GADS. Porque eso te sirve incluso, porque es tan técnico el tema ambiental, es muy técnico, que tú necesitas el apoyo, en este caso, de ciertas instituciones como las que tenemos. Y también el tema de los peritajes.

Entrevistada: O sea, sí tienes que apoyarte, más allá de que sepas, tienes que apoyarte en temas técnicos ambientales ya con peritos, o sea, con peritos, o yo para mí, instituciones.

Entrevistadora: ¿Qué instituciones nomás intervienen dentro de la investigación?

Entrevistada: Es que depende de la modalidad, por ejemplo.

Entrevistadora: Claro, en la modalidad ambiental.

Entrevistada: A ver, el municipio, por ejemplo, en temas de minería, por lo que ya te decía, yo no sabía, por ejemplo, cuando me tocó ir allá, que de aquí a acá es del municipio, y de aquí a acá es del ministerio, o sea, los permisos.

Entrevistadora: ¡Qué loco!

Entrevistada: Entonces, claro, era como, y esta mina, ¿a quién pertenece? A la Secretaría del Ambiente del municipio. Y esta, al ministerio. Entonces, claro, tienes ahí los GADS, tienes el Ministerio del Ambiente, tienes el ARCH, la Agencia de Regulación y Control de

Hidrocarburos, tienes el tema minas, de igual manera es ambiente, o sea, eso es lo que yo, digamos, mapeo, dependiendo de la provincia,

Entrevistada: porque en Galápagos tienes otras instituciones y en Guayas también tienes otras, tienes el tema de la pesca, no sé si Secretaría de Pesca, alguna cosa así, pero, o sea, me entiendes, cada uno como que tiene, sobre todo por los permisos, porque muchos de los temas ambientales es el que no tenga permiso administrativo.

Entrevistadora: Aunque, por ejemplo, en el tipo de invasión de área protegida es la mera inversión, o sea, no tienes que...

Entrevistada: Ya, en área protegida tienes que sí o sí tener la declaración de área protegida, eso tiene el ministerio. Por eso es que es necesario, ehh, siempre coordinar con las instituciones, ahí tiene que haber una coordinación.

Entrevistadora: O sea, tú dirías la coordinación institucional es lo primordial.

Entrevistada: Sí, sí, sí, sí, porque es lo que te cuento. O sea, si no, ¿cómo le hacemos? Eso te podría... más allá de... claro, cada fiscal obviamente tienes un... y la policía también.

Entrevistadora: Y la capacitación también me decías, ¿no?

Entrevistada: La capacitación en temas ambientales es primordial, sobre todo por la tecnicidad, o sea, qué es el mar abierto, la pesca ni sé qué, la pesca artesanal, o sea, tienes unos términos...

Entrevistadora: Son temas bien técnicos.

Entrevistadora: Ok, me queda clarísimo el tema.

Referencias:

Libros y revistas:

- Acosta, A. (2010). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. *Aportes Andinos: Programa Andino de Derechos Humanos*, (27). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. DOI: <http://hdl.handle.net/10644/2835>.
- Albán Gómez, E. (2007). Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano. *Foro: Revista de Derecho*, (8), pp. 87-108. Quito: Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Recuperado a partir de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/336>
- Alda, S. (2017). Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad, componentes esenciales de las políticas de seguridad contra el Crimen Organizado. En C. Sampó y V. Troncoso (eds.), *El crimen organizado en América Latina: Manifestaciones, facilitadores y reacciones*. Instituto Universtario General Gutiérrez Mellado-UNED, pp. 123-150.
- Alessandri, A., Somarriva, M. & Vodanovic, A. (1971). Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de derecho. *Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Nacimiento*. Santiago de Chile. p.153.
- Antúnez, A. & Guanoquiza, L. L. (2019). La protección penal ambiental en Ecuador. Necesidad de un cambio. *Justicia* 24(35), pp. 54-82. DOI: <https://doi.org/10.17081/just.24.35.3393>
- Araujo Correa, T., Herrera Pacheco, J. & Suqui Romero, G. (2019). El Compliance en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional* 4(8), pp. 285-297. Recuperado a partir de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7164338>
- Bedón, R. (2018). *Responsabilidad Ambiental en el Ecuador: Concepto e Implementación en Materia Hidrocarburífera*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito: Ecuador, pp. 150-152.
- Bernal, J. (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Cuadernos de Tomás* (4), pp. 121-156. Recuperado a partir de: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/4018439>
- Bocanegra, J. (2023) Delincuencia organizada y «maremágnum normativo» tras la LO 5/2010, de 22 de junio ¿Una agrupación dedicada a delinquir es una organización criminal, un grupo criminal o una asociación ilícita?, *InDret* 3(2), Universidad de Sevilla, pp. 325-

356. Recuperado a partir de: <https://indret.com/delincuencia-organizada-y-maremagnum-normativo-tras-la-lo-5-2010-de-22-de-junio/>
- Corbino, M. (2021). Delitos Ambientales. *Anuario del Instituto de Relaciones Internacionales*. Departamento de Seguridad Internacional y Defensa. p. 1. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/129455>
- Crespo Plaza, R. (2013). La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución. *Letras Verdes: Revista Latinoamericana De Estudios Socioambientales*, (2), 22–24. <https://doi.org/10.17141/letrasverdes.2.2008.817>
- De la Corte Ibáñez, L., & Giménez-Salinas Framis, A. (2015). Crimen organizado: Identificando y localizando el fenómeno. En *Crimen.org*, pp. 17-37.
- Galeano, E. (2008). La naturaleza no es muda. *Semanario Brecha*. Montevideo: Uruguay. p. 2. Recuperado a partir de: <https://revistaerrata.gov.co/contenido/la-naturaleza-no-es-muda>
- Madrigal, J. (2015). Delitos de Peligro Abstracto. Fundamento, Crítica y Configuración Normativa. *Revista Judicial de Costa Rica (115)*, pp.169- 178. Recuperado a partir de: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático (23)*, pp. 31-47. Recuperado a partir de: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf#page=31>
- Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e praxis (8)*, pp. 2927-2961. DOI: 10.1590/2179-8966/2017/31220.
- Melo, M. (2011). De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la madre tierra en debate. *Los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, (1), pp. Quito: Ecuador, pp. 123-129.
- Píriz Smith, Á., Guerrero Galarza, E., & Suqui Romero, G. (2020). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano. *RECIMUNDO*, 4(4), pp. 482-495. DOI: [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(4\).octubre.2020.482-495](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(4).octubre.2020.482-495)
- Rojas Aravena, F. (2006). II informe del secretario general de FLACSO el crimen organizado internacional: una grave amenaza a la democracia en América latina y el Caribe.

- Santiago de Chile: FLACSO. pp. 8-49. Recuperado a partir de: https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio_view.php?bibid=103173&tab=opac
- Sampó, C. & Troncoso, V. (2017). Una Primera Aproximación al Crimen Organizado en América Latina: Definiciones, Manifestaciones y Algunas Consecuencias. En C. Sampó y V. Troncoso (eds.), *El crimen organizado en América Latina: Manifestaciones, facilitadores y reacciones*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED, pp. 23-37.
- Sessano, J. (2002). La Protección Penal del medio ambiente. *Justicia Ecológica y Protección al medio ambiente*. Madrid: Editorial Trotta, pp. 4-15. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-11.pdf
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1(1), p. 94-97. Recuperado a partir de: <https://opsur.org.ar/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>
- Toainca, W. (2012). Delincuencia Organizada en el Código Orgánico Integral Penal. Boletín Criminológico de la Unidad de Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial de la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado. Segunda Edición. Quito: Ecuador, pp. 3-4. Recuperado a partir de: <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico2.pdf>
- Troncoso, V. & Garay, C. (2017). Crimen Organizado en Latinoamérica: Historia y Transformaciones. En C. Sampó y V. Troncoso (eds.), *El crimen organizado en América Latina: Manifestaciones, facilitadores y reacciones*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED, pp. 41-64.
- Valle Franco, A. & Ewering, E. (2023). Derechos de la Naturaleza y acceso a la jurisdicción internacional: Una perspectiva europea y latinoamericana. En A. Fischer Lescano, A. Valle Franco, E. Ewering, A. Rodríguez Caguana, V. Morales Naranjo, A. Gutmann, F. Rodríguez Estévez, M. Narváez Álvarez & T. Vetter (eds). *La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, pp. 19-53.
- Von Savigny, F. (1879). Sistema del Derecho Romano Actual. Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. *Tomo I. Vol. No. 13*. p. xxxiii.
- Zaffaroni, E. (2010). La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. *Bolivia Nueva Constitución Política del Estado: Conceptos elementales para su desarrollo*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, pp. 109-132.

Artículos web:

Cardona, A (6 de junio de 2023). Ecuador: minería ilegal sigue avanzando hacia el interior de la Reserva Ecológica Cofán Bermejo. *Mongabay: Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica*. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2023/06/mineria-ilegal-reserva-ecologica-cofan-bermejo-ecuador/#:~:text=Idioma-Ecuador%3A%20miner%C3%ADa%20ilegal%20sigue%20avanzando%20hacia%20el%20interior,la%20Reserva%20Ecol%C3%B3gica%20Cof%C3%A1n%20Bermejo&text=Un%20nuevo%20reporte%20con%20an%C3%A1lisis,hect%C3%A1reas%20en%20solo%20cinco%20a%C3%B1os>

Cardona, A (23 de enero 2023). Ecuador: minería ilegal ha arrasado con más de 25 hectáreas de bosque en el Parque Nacional Podocarpus. *Mongabay: Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica*. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2023/01/mineria-ilegal-amenaza-al-parque-nacional-podocarpus-en-ecuador/>

Carrere, M (3 de agosto de 2021). Flotas chinas: estudio revela los impactos del mayor caso de pesca ilegal reportado en Galápagos. *Mongabay: Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica*. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2021/08/flotas-chinas-estudio-pesca-ilegal-galapagos/>

Leyes y jurisprudencia:

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). [Vigente]. RO. No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Penal [CP]. (1971). [Derogado]. RO. No. 147 de 22 de enero de 1971.

Consejo de la Judicatura. [CJ]. Reglamento para la creación de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado; y, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. [Resolución No. 190-2021].

Constitución de la República del Ecuador (1998). [Derogado]. RO. No. 1 de 11 de Agosto de 1998.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). [Vigente]. RO. No. 449 de 20 de octubre de 2008.

- Corte Nacional de Justicia. [CNJ]. Reglamento para determinar la Competencia en materia Penal Ambiental [Resolución No. 08- 2012]. RO No. 786 de 11 de septiembre de 2012.
- Fiscalía General del Estado. [FGE]. Reglamento de las Nuevas Unidades de Gestión de Causas. [Resolución No. 04-FGE-2010]. RO. No. 36 de 28 de abril de 2010.
- Fiscalía General del Estado. [FGE]. Reglamento para la creación de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. [Resolución No. 05-FGE-2018].
- Fiscalía General del Estado. [FGE]. Reglamento para la creación de la Unidad Especializada para la Investigación de los delitos contra el Medio Ambiente y la Naturaleza. [Resolución No. 065-FGE-2021].
- Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica [MAATE]. Norma Técnica Artículo 256 Del Código Orgánico Integral Penal [AM-094-2015]. Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre de 2015.
- Organización Mundial de las Naciones Unidas [ONU]. Convención Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, (15 de diciembre del 2000), Palermo (Italia). Publicada en el RO. No. 561 de 23 de Abril del 2002.
- Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. (10 de enero de 2021). Sentencia No. Sentencia No. 1149-19-JP/21. Caso “Río Monjas”. [JP Ramiro Ávila Santamaría]. Caso No. 2167-21-EP. Publicada en el RO No. 276 del 10 de febrero de 2022.
- Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero de 2022). Sentencia No. 2167-21-EP/22. Caso “Los Cedros”. [JP Agustín Grijalva Jiménez]. Caso No. 1149-19-JP/20. Publicada en el RO No. 71 del 29 de agosto de 2022.
- Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”. [JP Teresa Nuques Martínez]. Caso No. 253-20-JH. Publicada en el RO No. 17 del 15 de marzo de 2022.